

# Víctimas y sistema penal. Una aproximación crítica al protagonismo político-criminal de las víctimas y a su participación directa en la ejecución penitenciaria

LORENA ALEMÁN ARÓSTEGUI

Profesora Ayudante Doctora de Derecho penal  
Universidad Pública de Navarra

## RESUMEN

*Las víctimas de los delitos, tradicionalmente marginalizadas desde la perspectiva penal, comenzaron a resultar objeto de atención a mediados del siglo pasado, en el marco del reconocimiento de derechos humanos posterior a la Segunda Guerra Mundial, y con la creación y desarrollo de la victimología. Desde entonces, la consideración de las víctimas ha evolucionado y, en las últimas décadas, se aprecia una tendencia a su protagonismo político-criminal (especialmente, de algunas de ellas). En este trabajo, se analiza esta tendencia desde una perspectiva crítica, y se plantean dos preguntas: ¿qué necesitan las víctimas y qué puede ofrecerles el Derecho penal? Partiendo de las respuestas a estos interrogantes, se aborda el estatuto jurídico de la víctima y se profundiza en una cuestión controvertida: la participación directa de la víctima en la ejecución penitenciaria. Finalmente, se toma posición al respecto y se señalan posibles vías para mejorar la atención a las víctimas.*

Palabras clave: víctimas; sistema penal; política criminal; estatuto jurídico; ejecución penitenciaria.

## ABSTRACT

*Traditionally marginalized within the criminal justice system, crime victims began to attract attention in the mid-20th century, in the wake of the post-World War*

*II recognition of human rights and the emergence and development of victimology. Since then, the role of victims has evolved, and in recent decades there has been a discernible trend toward their increasing prominence in criminal policy—particularly in the case of certain categories of victims. This paper critically examines that trend and poses two central questions: What do victims need, and what can criminal law offer them? Based on the responses to these questions, the current legal status of crime victims is analyzed, with particular focus on a controversial issue: the direct participation of victims in the execution of penal sanctions. Finally, the paper takes a position on this matter and outlines possible pathways for improving victim support.*

Key words: *victims; criminal justice system; criminal policy; legal status; execution of prison sentences.*

SUMARIO: I. Las víctimas de los delitos y el sistema penal. 1. La evolución en la consideración penal de la víctima del delito. 2. La trampa del protagonismo político-criminal de las víctimas de los delitos. 3. ¿Qué necesitan las víctimas y qué puede ofrecerles el Derecho penal?—II. El estatuto jurídico de la víctima del delito y su participación en la ejecución penitenciaria. 1. El estatuto jurídico de la víctima del delito. 2. La participación de la víctima del delito en la ejecución penitenciaria. 2.1. A favor de la participación *directa* de la víctima en la ejecución penitenciaria. 2.2. En contra de la participación *directa* de la víctima en la ejecución penitenciaria.—III. Posicionamiento y consideraciones finales.—IV. Referencias bibliográficas.

## I. LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS Y EL SISTEMA PENAL

El monopolio del Estado del uso de la violencia supuso, históricamente, la neutralización de la víctima en el ámbito punitivo (1). Esto fue así porque, partiendo de la instauración de dicho monopolio, se entendió el delito como un conflicto entre el infractor y la ley, la pena como una medida que el Estado impone al sujeto, y la víctima *simplemente* como el sujeto pasivo del delito, titular del bien jurídico protegido, y, por tanto, al margen de los fines y funciones del sistema

(1) LANDROVE DÍAZ, G., *Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1990, pp. 22 y ss.

penal (2). Esta marginación de la víctima fue objeto de numerosas críticas, entre las que destaca la que hizo Christie en 1977 (3).

Desde hace algunas décadas, se advierte un movimiento de *resurrección* (4) o redescubrimiento (5) de la víctima, desde el que se plantea que la víctima tiene un papel en el conflicto penal y que, por tanto, también sus necesidades deben ser atendidas. Así, en los últimos años, la atención a las víctimas de los delitos se ha incrementado. Especialmente, han proliferado las referencias a las necesidades de las víctimas en el terreno de la política criminal y, además, ello ha dado lugar a algunas transformaciones en la configuración de nuestro sistema penal.

Antes de abordar esta tendencia a articular la atención a las víctimas de los delitos a través de su protagonismo político-criminal –y cuáles son sus consecuencias–, quiero precisar lo siguiente: la búsqueda de la mejora en la atención a las víctimas no tiene por qué implicar necesariamente incrementos punitivos. Sin embargo, lo que se advierte –como se desarrollará después– es que, en ocasiones, se instrumentalizan las necesidades y/o deseos de las víctimas en favor del punitivismo (6).

## 1. La evolución en la consideración penal de la víctima del delito

La atención a las víctimas de los delitos y su consideración desde la perspectiva penal ha evolucionado mucho en las últimas décadas, especialmente, desde la aparición de la victimología en los años 40

---

(2) HASSEMER, W., REEMTSMA, J. P., *Verbrechensopfer: Gesetz und Gerechtigkeit*, C. H. Beck, Múnich, 2002, p. 9; DAZA BONACHELA, M. M., *Escuchar a las víctimas: victimología, derecho victimal y atención a las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 30-31; LANDA GOROSTIZA, J. M., «Leyes de víctimas y Derecho penal: simetrías y asimetrías con especial atención a la violencia política», en Gatti, G. (edit.): *Un mundo de víctimas*, Anthropos, Barcelona, 2017, p. 269.

(3) CHRISTIE, N., «The Ideal Victim», en Fattah, E. A. (edit.): *From Crime Policy to Victim Policy*, St. Martins Press, Nueva York, 1986, p. 1.

(4) PRITTWITZ, C., «The Resurrection of the Victim in Penal Theory», en *Buffalo Criminal Law Review*, vol. 3, núm. 1, 1999, p. 111.

(5) FATTAH, E. A., «Victimología: pasado, presente y futuro», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 16, 2014, p. 6. Emplea el mismo término GARCÍA ÁLVAREZ, P., *La víctima en el Derecho penal español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

(6) GARCÍA ÁLVAREZ, P., 2014, *op. cit.*, pp. 202-203.

del siglo pasado, como disciplina dedicada al estudio científico de las víctimas (7), y su posterior evolución (8).

La primera victimología fue de corte *positivista*, centrada en las explicaciones causales del delito. Se construyó a partir de las ideas de Von Hentig (9) y Mendelsohn (10), quienes desarrollaron distintas categorías de víctimas, clasificándolas en función de su contribución etiológica al delito (11). Como explica Fattah, en estas teorizaciones victimológicas, se planteaba que la víctima era «uno de los elementos causantes» del delito e, incluso, que muchas de las víctimas «contribuyen a su propia victimización», a través de la incitación o provocación al agresor, o por colocarse en una situación «propicia que pueda dar lugar a la comisión del delito» (12). Algunos autores continuaron con esta corriente, pero pronto comenzaron a formularse importantes críticas relacionadas con la apreciación de una tendencia culpabilizadora de las víctimas, y empezó a desarrollarse una victimología de carácter promocional. Esta se centró en la atención a las necesidades de las víctimas y en la garantía del ejercicio de sus derechos (13), fue impulsada por los

(7) SCHAFER, S., *Victimology: the victim and his criminal*, Reston, Washington, 1977, pp. 55 y ss.: explicó que la posición de la víctima en el ámbito punitivo había pasado de la *edad de oro de la víctima* (que identificaba con la fase anterior al nacimiento del Estado moderno –en la que la víctima era la titular del derecho de castigar–) a su *decadencia* y posterior *resurgimiento*. Sobre la *edad de oro* de la víctima, *vid.*: HERRERA MORENO, M., *La hora de la víctima. Compendio de victimología*, Edersa, Madrid, 1996, pp. 23 y ss. Sobre la evolución histórica del estatus jurídico de la víctima, *vid.*: PÉREZ RIVAS, N., *Los derechos de la víctima en el sistema penal español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 21 y ss.

(8) TAMARIT SUMALLA, J. M., «La victimología: cuestiones conceptuales y metodológicas», en Baca Baldomero, E./Echeburúa Odriozola, E./Tamarit Sumalla, J. M. (coords.): *Manual de victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 17.

(9) VON HENTIG, H., *The criminal & his victim: studies on the sociobiology of crime*, Yale University Press, New Haven, 1948. En esta obra se planteaba la relevancia del papel de la víctima en la etiología criminal formulada por la criminología positivista, de manera que se consideraba la *pareja criminal* y, en ella, se estudiaba a la víctima como elemento precipitante del delito.

(10) MENDELSON, B., «Victimologie», en *Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique et Scientifique*, vol. X, núm. 2, 1956.

(11) LANDROVE DÍAZ, G., 1990, *op. cit.*, pp. 39-40: también elabora una clasificación de víctimas entre las que distingue: por un lado, las víctimas «no participantes», también denominadas «fungibles», «inocentes» o «ideales»; y, por otro lado, las víctimas «participantes», también denominadas «infungibles».

(12) FATTAH, E. A., 2014, *op. cit.*, p. 4.

(13) HERRERA MORENO, M., «Historia de la victimología», en Baca Baldomero, E./Echeburúa Odriozola, E./Tamarit Sumalla, J. M. (coords.): *Manual de victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 72: «La Victimología promocional entiende, así, que el Estado social y democrático sólo se consolida éticamente por la solidaridad cívica con las víctimas». Asimismo, FATTAH, E. A., 2014, *op. cit.*, p. 7.

movimientos de víctimas (14) y adquirió relevancia gracias al uso de encuestas de victimización (15). Posteriormente, aparecieron las corrientes victimológicas críticas, desde las que se apuntó a los factores estructurales que inciden en las distintas formas de victimización y su reconocimiento –como, por ejemplo, el género (16)–, se criticó la existencia de victimizaciones invisibilizadas, y se señalaron los fenómenos de la victimización difusa y las macrovictimizaciones. Desde esta vertiente también se critica la instrumentalización de las víctimas, la emotivización del discurso, y el fomento de tendencias retribucionistas y securitarias, y se reclama un modelo de asistencia e intervención claro para las víctimas (17). El rasgo fundamental de la victimología crítica es que parte del contexto histórico, político y socioeconómico para la consideración de las víctimas (18). De tal forma que se nutre permanentemente de nuevas perspectivas y, así, a partir de ellas, se generan nuevas victimologías, como por ejemplo, han ido surgiendo y desarrollándose, entre otras, la verde, la radical o la cultural (19).

En el marco de esta evolución victimológica, fueron produciéndose cambios en la relación de la víctima del delito con el sistema penal. En primer lugar, la corriente positivista contribuyó a que, en el ámbito jurídico-penal, se desarrollase la victimodogmática, basada en un «razonamiento conforme al cual se somete a examen cómo la con-

---

(14) HERRERA MORENO, M., 1996, *op. cit.*, pp. 118 y ss.; CEREZO DOMÍNGUEZ, A. I., *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 18-20. Las dos autoras se refieren a la influencia de los movimientos de víctimas, explican que surgieron en Estados Unidos en los años 60 y que, posteriormente, en la década de los 70, se transformaron en asociaciones que comenzaron a influir en el poder político.

(15) LARRAURI PIJOAN, E., «Victimología: ¿Quiénes son las víctimas? ¿Cuáles son sus derechos? ¿Cuáles sus necesidades?», en *Jueces para la Democracia*, núm. 15, 1992, p. 21.

(16) WALKLATE, S., «Researching Victims of Crime: Critical Victimology», en *Social Justice*, vol. 17, núm. 3, 1990, p. 33: señala que, en el camino hacia una victimología crítica, son relevantes las cuestiones feministas porque constituyen una contribución que hace explícita la forma en que el poder, como mecanismo generativo inobservable y como característica de las relaciones interpersonales, es una característica clave del proceso de victimización al delimitar la relación estructural e interpersonal entre víctima y agresor.

(17) HERRERA MORENO, M., 2006, *op. cit.*, pp. 74 y ss.

(18) WALKLATE, S., «Conclusion: developing an agenda for a (critical) victimology», en Walklate, S. (edit.): *Handbook of Victims and Victimology*, 2.<sup>a</sup> ed., Routledge, New York, 2018, pp. 379-384.

(19) VARONA MARTÍNEZ, G., HERRERA MORENO, M., TAMARIT SUMALLA, J. M., «Explorando caminos futuros en victimología», en Varona Martínez, G. (dir.): *Victimología: en busca de un enfoque integrador para repensar la intervención con víctimas*, Aranzadi, Cizur Menor, 2018, p. 44.

tribución de la víctima al hecho delictivo afecta al comportamiento del autor, a través del principio de autorresponsabilidad de la víctima» (20).

Después, en conexión con los planteamientos promocionales, comenzó a hablarse de reparación en el Derecho penal como uno de los fines de la pena o, incluso, como sanción penal autónoma. Roxin propuso la «tercera vía» («*dritte Spur*») (21), que consistía en introducir la reparación del daño –y, en su caso, la reconciliación (22)– en el sistema de sanciones penales, como una forma de respuesta penal autónoma, junto a las penas y las medidas de seguridad. El autor alemán consideraba que introducir la reparación como sanción penal, por un lado, era la mejor manera de reconocer derechos a la víctima, y, por otro, encontraba su legitimidad en el principio de subsidiariedad o *ultima ratio* del Derecho penal, y, además, contribuía a la consecución de los fines penales que tradicionalmente se enuncian (23).

En la misma línea, Pérez Sanzberro planteó la incorporación de la reparación al Derecho penal (24). Esta autora sostuvo que el Derecho penal no tiene por qué limitarse al uso de la pena como instrumento para alcanzar sus fines, y que la reparación –si bien no constituye un fin penal autónomo– puede contribuir a la consecución de los fines penales (25). En este sentido, dada su conexión con los fines de la

(20) DEMETRIO CRESPO, E., «Del “derecho penal liberal” al “derecho penal del enemigo”», en *Nuevo Foro Penal*, núm. 69, 2006, pp. 80-81. Asimismo, sobre la victimodogmática y el «principio victimodogmático de autoresponsabilidad (*Selbstverantwortungs-prinzip*)», *vid.*: SILVA SÁNCHEZ, J. M., «La consideración del comportamiento de la víctima en la Teoría Jurídica del Delito. Observaciones doctrinales y jurisprudenciales sobre la Víctimo-dogmática», en AA. VV.: *La Victimología*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993, pp. 11 y ss. Asimismo, *vid.*: GARCÍA ÁLVAREZ, P., 2014, *op. cit.*, pp. 171 y ss.

(21) ROXIN, C., GRECO, L., *Strafrecht Allgemeiner Teil*, vol. I, 5.ª ed., C. H. Beck, Múnich, 2020, pp. 167 y ss.

(22) ROXIN, C., «Pena y reparación», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LII, 1999, p. 6: señala que la idea de reparación, en la mayoría de los casos, va vinculada «al esfuerzo por alcanzar un acuerdo de compensación, es decir: una reconciliación entre el autor y la víctima».

(23) ROXIN, C., 1999, *op. cit.*, pp. 9-13.

(24) PÉREZ SANZBERRO, G., *Reparación y conciliación en el sistema penal. ¿Apertura de una nueva vía?*, Comares, Granada, 1999, pp. 18-20: para delimitar a qué se refiere en esta obra con la idea de reparación, señala que esta «se configura como una institución limítrofe –o híbrida– entre la pena y la responsabilidad civil, que va a afectar a la determinación concreta de ambas, pero que no se identifica con ninguna de ellas» y abarca «tanto prestaciones materiales como inmateriales, e incluso prestaciones que suponen la dedicación de tiempo o trabajo en beneficio de la víctima».

(25) PÉREZ SANZBERRO, G., 1999, *op. cit.*, pp. 329 y ss.

pena, señaló que la introducción de la reparación en el sistema penal no debe resultar inocua en relación con la pena. Esta autora planteó que la reparación debe tenerse en cuenta tras la imputación penal, a la hora de determinar el grado de responsabilidad. De manera que, si se considerase que la reparación como respuesta penal resulta suficiente para alcanzar los fines de la pena, pudiera dar lugar a la atenuación de la pena, a su sustitución, a la suspensión de su ejecución o, incluso, a la renuncia a la pena (26).

Por su parte, Tamarit Sumalla se pronunció en contra de los planteamientos anteriores, entendiendo que la reparación no constituye una respuesta penal, sino civil, y que su consideración como sanción penal fundamentada en el principio de subsidiariedad resulta contradictoria. Este autor se posicionó también en contra de la posibilidad de que la reparación de la víctima se eleve a la categoría de principio informador del Derecho penal y, en su lugar, planteó la protección de la víctima como objetivo de la política social y un papel del Derecho penal limitado al ofrecimiento de incentivos a la reparación (27).

Finalmente, en las últimas décadas, han proliferado otros planteamientos que proponen atender a las víctimas desde el ámbito penal, pero a través de la propia pena. La premisa de la que parten es que las víctimas de los delitos encuentran satisfacción en el castigo penal y, así, se considera que debe añadirse un nuevo fin penal: el fin de la satisfacción de la víctima por medio del castigo (28). La atribución a la pena de efectos beneficiosos para la víctima se apoya en distintos argumentos que se han elaborado, especialmente, en la doctrina anglosajona y alemana (29).

En este sentido, Reemtsma ha señalado que la pena es necesaria para acabar con el «daño inmaterial» que el delito genera a la víctima, porque sirve para enviar un mensaje de solidaridad a la víctima con el que se le traslada que lo ocurrido no fue una desgracia o un accidente, sino una injusticia, y esto ayuda a la resocialización de la víctima (30).

(26) PÉREZ SANZBERRO, G., 1999, *op. cit.*, pp. 408-409.

(27) TAMARIT SUMALLA, J. M., *La reparació a la víctima en el Dret Penal. Estudi i crítica de les noves tendències político-criminals*, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Barcelona, 1993, pp. 153 y ss.

(28) Da cuenta de ello: GIL GIL, A., «Sobre la satisfacción de la víctima como fin de la pena», en *InDret*, núm. 4, 2016, pp. 17-19.

(29) Sobre esta cuestión, *vid.*, recientemente: ROWLANDS OLAECHEA, J. G., «Teorías de la pena orientadas a la víctima en el derecho penal alemán y anglosajón: algunas consideraciones», en *Derecho Penal y Criminología*, vol. 46, núm. 121, 2025, pp. 93-124.

(30) REEMTSMA, J. P., *Das Recht des Opfers auf die Bestrafung des Täters – als Problem*, C. H. Beck, Múnich, 1999, pp. 26-27.

Por su parte, Fletcher defiende que las víctimas deben tener un lugar en la definición de los intereses protegidos por el Derecho penal. Concretamente, propone una teoría retributiva de la pena basada en el sufrimiento de la víctima porque entiende que este es el fundamento que hace que la pena sea merecida y justa. La necesidad de pena se basa en que, con la comisión del delito, se genera una situación de dominación del autor sobre la víctima que, para superarla y restablecer una situación de igualdad, requiere del proceso y del castigo penales. Sustentada la pena en estos términos, según Fletcher, la decisión de no castigar supone una grave desviación respecto del principio de igualdad (31). Günther destaca que la pena sirve como declaración pública para reconocer a la víctima del delito que ha vivido un hecho injusto, que ni es un accidente ni mucho menos es consecuencia de sus actos. Así, sostiene que el castigo tiene un significado simbólico-expresivo, de manera que sirve, no solo para compensar el daño material, sino también el desprecio, la humillación y la degradación sufridas. Con ello, la víctima recupera su reputación y esto contribuye a mejorar su autoestima (32).

Otra autora que señala que la pena tiene efectos beneficiosos para la víctima es Hörnle, quien considera que, con ella, se evita la culpabilización de la víctima y, además, sirve para expresar las condolencias y la solidaridad de la sociedad para con ella. Si bien esta autora reivindica que la víctima tiene un interés legítimo en el castigo del autor y que es necesario que este se ejecute para que el mensaje de solidaridad llegue hasta ella, apunta que con ello no pretende hacer un alegato a favor de la severidad de las penas, sino a favor de que materialmente se inflija el daño que aquellas anuncian (33). Finalmente, Kaufman señala que la pena es necesaria para satisfacer a la víctima porque, junto a la lesión que genera el delito en el bien jurídico protegido, se genera otro daño, en este caso, al honor de la víctima, y la única forma de que aquel cese es con la pena (34). A partir de estos planteamientos

---

(31) FLETCHER, G. P., «The Place of Victims in the Theory of Retribution», en *Buffalo Criminal Law Review*, vol. 3, núm. 1, 1999, pp. 51 y ss.

(32) GÜNTHER, K., «Die symbolisch-expressive Bedeutung der Strafe», en Prittitz, C./Baurmann, M./Günther, K./Kuhlen, L./Reinhard, M./Nestler, C./Schulz, L. (eds.): *Festschrift für Klaus Lüderssen*, Nomos, Baden-Baden, 2002, pp. 207 y ss.

(33) HÖRNLE, T., «Die Rolle des Opfers in der Straftheorie und im materiellen Strafrecht», en *Juristen Zeitung*, núm. 19, 2006, pp. 955-956.

(34) KAUFMAN, W. R. P., *Honor and revenge: a theory of punishment*, Springer, Nueva York, 2013, pp. 122 y ss.: esta idea se enmarca en la teoría de la pena que formula el autor, que se corresponde con la teoría de la retribución, pero basada en la defensa del honor de la víctima.

tos, se afirma la existencia de una suerte de derecho de la víctima al castigo del autor del delito.

Greco ha criticado esta pretendida justificación de la pena en la satisfacción de la víctima por varios motivos: porque se trata de una teoría incompleta, dado que no incluye a los delitos sin víctimas; porque pone en cuestión la persecución pública de los delitos; y porque resulta perjudicial, ya que no incorpora motivos para cuestionar la pena y así la hace inatacable. Este autor aprecia que, de esta forma, se construye una teoría de la pena al servicio de un «punitivismo simbólico-populista» que niega la «tradición de escepticismo en cuanto a la pena» (35).

En nuestra doctrina, Silva Sánchez y Gil Gil son dos de los penalistas que más frontalmente han criticado la posibilidad de que la satisfacción de la víctima constituya un fin penal. Y, especialmente, que de ello se pueda derivar un derecho de la víctima al castigo del autor. Silva Sánchez critica que, con este tipo de planteamientos, se afirma que la legitimación del castigo efectivo no depende de razones preventivas, sino de un derecho de las víctimas frente al Estado, que redundaría en un deber de castigar de este. Asimismo, sostiene que, en el ordenamiento jurídico español, no existe ninguna previsión que permita afirmar la existencia de un derecho de la víctima al castigo penal, puesto que el derecho a la tutela judicial efectiva se traduce en un derecho de acción y no de garantía del éxito de la pretensión punitiva (36). Además, apunta que «carece de sentido que el Estado se empeñe en asignar a la facticidad de la pena una función satisfactiva de la víctima», puesto que «la “reparación suficiente” pretendida por aquella se mueve en realidad en otro plano: precisamente, en el horizontal» (37). Y, finalmente, añade que con ello se alimenta el rencor y la venganza que, si bien «son emociones reactivas prácticamente inherentes, al menos en un primer momento, a la

---

(35) GRECO, L., «¿Penalista con la conciencia tranquila? Una crítica a la teoría de la pena basada en la víctima», en De Vicente Remesal, J., Díaz y García Conlledo, M., Paredes Castañón, J. M., Olaizola Nogales, I., Traperó Barreales, M. A., Roso Cañadillas, R., Lombana Villalba, J. A. (dirs.): *Libro Homenaje al profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70.º aniversario*, vol. I., Reus, Madrid, 2020, p. 197.

(36) SILVA SÁNCHEZ, J. M., «¿Nullum crimen sine poena? Sobre las doctrinas penales de la “lucha contra la impunidad” y del “derecho de la víctima al castigo del autor”», en *Derecho Penal y Criminología*, vol. 29, núm. 86-87, 2008, pp. 169-171.

(37) SILVA SÁNCHEZ, J. M., *Malum passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal*, Atelier, Barcelona, 2018, p. 181.

condición de víctima», contribuyen a una «espiral» de violencia que va en contra de la superación de dicha condición (38).

Por su parte, Gil Gil critica que la incorporación del fin penal de satisfacción de la víctima «no solo puede anular todos los demás, sino, incluso, transformar radicalmente el significado de la pena» y hacer que el *ius puniendi* del Estado se convierta en una especie de *officium puniendi* u obligación estatal de castigar (39). La autora afirma que, así, los derechos y garantías del sujeto infractor quedan «reducidos a meros intereses individuales que, además, según esta ideología, deberían ceder ante el interés siempre prevalente de la víctima» (40). Por otro lado, Gil Gil cuestiona la idea de que la pena pueda satisfacer a la víctima, puesto que los efectos tanto del delito como del proceso penal y el castigo «son diferentes en cada víctima, dependiendo de gran variedad de circunstancias», y, en cualquier caso, se posiciona en contra de la afirmación de un derecho de la víctima al castigo del autor del delito (41).

Finalmente, Tomás-Valiente Lanuza también critica el fin de satisfacción de la víctima a través de la pena. Esta autora señala que, desde estos posicionamientos, «se transmite continuamente una crítica a la falta de castigo (al castigo estimado insuficiente o benigno, también en la forma de ejecución) como una suerte de burla a la víctima y (...) a su dignidad» y, con ello, al final «pareciera que lo necesitado de justificación no es el castigo, sino la falta de él o el castigo percibido como excesivamente benigno» (42).

En nuestra doctrina no se han elaborado teorizaciones que defiendan un fin penal de satisfacción de la víctima como las expuestas unas líneas más arriba. Sin embargo, dichas ideas están alineadas y favorecen un fenómeno que sí se aprecia en nuestro país: el protagonismo político-criminal de las víctimas de los delitos.

(38) SILVA SÁNCHEZ, J. M., 2018, *op. cit.*, p. 207.

(39) GIL GIL, A., 2016, *op. cit.*, pp. 3-4.

(40) GIL GIL, A., «Las teorías de la pena orientadas a la víctima», en Silva Sánchez, J./Queralt Jiménez, J. J./Corcoy Bidasolo, M./Castiñeira Palou, M. T. (coords.): *Estudios de Derecho Penal. Libro Homenaje al profesor Santiago Mir Puig*, BdeF, Buenos Aires, 2017(a), p. 324.

(41) GIL GIL, A., 2017(a), *op. cit.*, pp. 324-328.

(42) TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., «El interés de la víctima en la pena del delito. Algunas reflexiones», en Pozuelo Pérez, L., Rodríguez Horcajo, D. (coords.): *El papel de la víctima en el Derecho Penal*, BOE, Madrid, 2021, pp. 38-39.

## 2. La trampa del protagonismo político-criminal de las víctimas de los delitos

Desde hace unos años, las víctimas de los delitos disfrutan de una considerable atención en el debate político-criminal (43). Si bien el reconocimiento y la atención a las víctimas era –y es– una tarea imprescindible que tanto la comunidad internacional como los Estados debían emprender, es necesario cuestionar la centralidad que se ha dado al enfoque político-criminal para la consecución de tales objetivos (44).

El protagonismo político-criminal de las víctimas se ha visto favorecido por el actual clima de inseguridad, que alimentan los medios de comunicación (45), y que se genera en el marco de la cultura individualista propia de la era neoliberal (46). En una sociedad en la que se ha instalado la idea de que todos los ciudadanos y ciudadanas corre-

---

(43) CEREZO DOMÍNGUEZ, A. I., 2010, *op. cit.*, p. 12: «es innegable una nueva tendencia a prestar especial interés y atención a las demandas de las víctimas a la hora de configurar las decisiones legislativas penales, hasta el punto de que se podría afirmar que la perspectiva de la víctima se ha convertido en uno de los principios inspiradores de la política criminal española».

(44) VIVES ANTÓN, T. S., «La dignidad de todas las personas», en ARROYO ZAPATERO, L., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (eds.), RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (coord.): *Contra la cadena perpetua*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, p. 180.

(45) CEREZO DOMÍNGUEZ, A. I., 2010, *op. cit.*, p. 33: «es frecuente observar cómo los medios de comunicación presentan una realidad criminal inexacta. Se sobredimensiona la gravedad y la frecuencia de ciertos acontecimientos, contribuyendo de este modo a la aparición y refuerzo de errores cognitivos en el auditorio, principalmente respecto a la probabilidad de ser víctima del delito».

(46) GARLAND, D., *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*, Gedisa, Barcelona, 2001, p. 324: «¿Por qué la imagen de la víctima que sufre resulta ahora tan central en la cuestión del delito y en nuestras respuestas frente a ella? Porque en la nueva moralidad del individualismo de mercado las instituciones públicas carecen de fuerza y el derecho del Estado carece de autoridad. Toda mutualidad y solidaridad existente se alcanza a través de la identificación directa de los individuos entre sí y no con la organización política o las instituciones públicas a las que pertenecen. En un mundo en el que los sentimientos morales se privatizan junto con todo lo demás, la indignación moral colectiva nace más fácilmente de una base individualizada y no de una base pública. (...) La nueva importancia que se le asigna a la figura de la 'víctima' no surge de la realidad de la victimización –de esto siempre ha habido mucho–, sino de la nueva importancia de la identificación visceral en un contexto donde existen pocas fuentes de mutualidad». Asimismo, DEL ROSAL BLASCO, B., «¿Hacia un Derecho penal de la postmodernidad?», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 11, 2009, pp. 50-51, afirma que la víctima, convertida en «un icono, un sujeto político ideal y artificial», funciona, en la sociedad actual, plural y fragmentada, como «el único elemento que parece capaz de unirla».

mos un alto riesgo de convertirnos en víctimas de delitos (47), se ha pasado de la consideración de que el interés de las víctimas se encuentra subsumido en el interés público a la convicción de que es la víctima «la que subsume dentro de sus propios intereses a los intereses de la sociedad» (48). Esta renovada atención a las víctimas de los delitos ha tenido diversos efectos en la configuración de la política criminal (49). Y ha conducido, en algunos casos, al punitivismo y a la reducción de las garantías frente al poder de castigar (50), favoreciendo, a su vez, las tendencias securitarias con las que se encuentra alineada (51).

En este punto, quiero reiterar una apreciación fundamental que ya he realizado al principio del texto: no es que el reconocimiento de los derechos de las víctimas implique necesariamente el aumento punitivo y la supresión de garantías, sino que es su articulación en térmi-

(47) Se han referido a la tendencia a la identificación social con la víctima: GARLAND, D., 2001, *op. cit.*, p. 242; SILVA SÁNCHEZ, J. M., *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la Política criminal en las sociedades postindustriales*, BdeF, Buenos Aires, 2006, p. 46; SIMON, J., *Gobernar a través del delito*, Gedisa, Barcelona, 2007, pp. 109 y ss.; CEREZO DOMÍNGUEZ, A. I., 2010, *op. cit.*, p. 25; HERRERA MORENO, M., «¿Quién teme a la victimidad? El debate identitario en victimología», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 12, 2014, pp. 371-372: denomina «panvictimidad» o «pan-victimización» a «la cultura creadora de indefensión» que, con un modelo securitario, produce el «desarme moral de una sociedad aterrorizada, conducida a la asunción generalizada de vulnerabilidad». Asimismo, una crítica desde la perspectiva filosófica: GIGLIOLI, D., *Crítica de la víctima*, Herder, Barcelona, 2017. Y, recientemente: PITCH, T., *Il malinteso della vittima*, Gruppo Abele, Torino, 2022.

(48) DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., «El nuevo Derecho penal de la seguridad ciudadana», en *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología*, núm. 6, 2004, pp. 9-10. La misma idea en DEL ROSAL BLASCO, B., 2009, *op. cit.*, p. 46.

(49) CEREZO DOMÍNGUEZ, A. I., 2010, *op. cit.*, pp. 89-92: enumera una serie de efectos que ha tenido el protagonismo de las víctimas en la política criminal: una «refocalización de la delincuencia sobre los delitos tradicionales, que tienen una víctima directa, inmediata y tangible»; un cambio en el concepto de delincuente que ahora se identifica con un «extranjero, especialmente violento, al que hay que aplicar las penas más severas del ordenamiento jurídico-penal»; el paso de la prevención primaria a la prevención situacional; o el abandono de «la tendencia bien asentada desde hace tiempo de contar con expertos para elaborar y reformar las leyes penales».

(50) CEREZO DOMÍNGUEZ, A. I., 2010, *op. cit.*, p. 12; CORCOY BIDASOLO, M., «Expansión del Derecho penal y garantías constitucionales», en *Revista de Derechos Fundamentales*, núm. 8, 2012, p. 51.

(51) HERRERA MORENO, M., 2014, *op. cit.*, p. 370: apunta que el protagonismo político-criminal de la víctima funciona como condición de posibilidad para una «eclosión legislativa de signo víctima-populista y punitivista». PITCH, T., 2022, *op. cit.*, pp. 28 y ss.: señala que todo esto, a su vez, está conectado con la centralidad de la idea del riesgo y con la gestión de grupo poblacionales que se categorizan como potencialmente peligrosos (migrantes, reincidentes, etc.).

nos político-criminales –una suerte de *victimología criminal*– la que abre caminos que conducen hasta ello. Porque el protagonismo político-criminal de las víctimas contribuye a reavivar orientaciones retribucionistas de justificación del castigo penal (52). O quizás sea más correcto señalar que genera nuevas formas de retribucionismo, puesto que, en lugar de tener como referencia el delito cometido y su gravedad, se refieren a la satisfacción de los deseos y necesidades de las víctimas, de manera que abren la puerta a la justificación de un incremento punitivo sin límites.

Y no solo eso. La focalización en la estrategia político-criminal tiene también efectos perjudiciales para las propias víctimas porque, en realidad, no se las prioriza (53). Por un lado, entrafia un elevado riesgo de instrumentalización política de las víctimas (54), de forma que, a pesar de que se proclame que el objetivo es la mejora del estatus de las víctimas, en la práctica, esta no se produce y dicha narrativa contribuye –en realidad– a la consecución de otros objetivos.

Se ha advertido que el protagonismo político-criminal de las víctimas puede poner en cuestión el monopolio del *ius puniendi* del Estado. Sin embargo, en mi opinión, dicho protagonismo no constituye tal amenaza, sino que, más bien, funciona precisamente al servicio de la búsqueda de nuevas formas de legitimación de ese poder de castigar estatal (55).

A esta manipulación política de las víctimas se refiere, entre otros (56), Tamarit Sumalla, quien entiende que esta se produce por una combinación de tres vías: 1) los discursos públicos de los representantes políticos; 2) la selección que hacen los medios de comuni-

(52) GARLAND, D., 2001, *op. cit.*, p. 240.

(53) MUÑOZ CONDE, F., «La generalización del Derecho penal de excepción: tendencias legislativas y doctrinales: entre la tolerancia cero y el Derecho penal del enemigo», en *Ciencia Jurídica*, vol. 1, núm. 1, 2012, p. 123: «La víctima individual apenas es tenida en cuenta y la relación delincuente-víctima es sustituida por la idea de que todos podemos ser víctimas y, por tanto, el motivo de intervención es la seguridad de todos en general, no la posible lesión de un bien jurídico en particular».

(54) FRANCÉS LECUMBERRI, P., RESTREPO RODRÍGUEZ, D., *¿Se puede terminar con la prisión? Críticas y alternativas al sistema de justicia penal*, Catarata, Madrid, 2019, pp. 86-87.

(55) ELIAS, R., «Paradigms and Paradoxes of Victimology», en SUMNER, C., ISRAEL, M., O'CONNELL, M., SARRE, R. (edits.): *Victimology: Selected papers from the 8th International Symposium-Conference Proceedings*, Australian Institute of Criminology, Australia, 1996, p. 13.

(56) Por ejemplo, TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., 2021, *op. cit.*, pp. 36-37, mantiene una posición crítica en relación con el papel de las víctimas en la política criminal porque observa que el poder político las instrumentaliza «como coartada justificadora de una política criminal de corte intensamente punitivista y securitaria».

cación a la hora de dar visibilidad a los intereses –¿qué intereses?– de las víctimas –¿qué víctimas?–; y 3) la financiación por medio de subvenciones de las asociaciones de víctimas (57). Además, refuerza este argumento el hecho de que no se hayan elaborado los estudios empíricos necesarios para conocer las consideraciones de las víctimas acerca de sus intereses o necesidades, de manera que las propuestas políticas al respecto se basan en meras «asunciones» sobre lo que quieren o necesitan las víctimas (58). Y, sin embargo, de lo que sí existen muestras es de lo contrario: a pesar del protagonismo de las víctimas, estas han ganado mucho menos de lo prometido (59).

Por otro lado, otro efecto contraproducente para las víctimas derivado de que la atención a sus necesidades se articule en términos político-criminales –y, por tanto, a través del sistema penal– es que, respecto de la victimización, se produce un fenómeno selectivo similar al que opera en relación con la delincuencia. En este caso, en lugar de selectividad penal (60), podría hablarse de *selectividad victimal* (61) o, como señala Herrera Moreno, de «*víctima selecta*», para evidenciar el «rechazo experimentado por determinadas víctimas, a las que el sistema rehúsa reconocer, de modo discriminatorio» (62). La selectividad victimal conecta con la «víctima ideal» que definió Christie (63),

(57) TAMARIT SUMALLA, J. M., «Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad», en *InDret*, núm. 1, 2013, pp. 17-18.

(58) CEREZO DOMÍNGUEZ, A. I., 2010, *op. cit.*, p. 46. También apunta esta idea GARLAND, D., 2001, *op. cit.*, p. 240, cuando señala que se «intenta dar un lugar privilegiado a las víctimas», pero «en realidad, ese lugar es ocupado por una imagen proyectada y politizada de “la víctima” más que por los intereses y opiniones de las mismas víctimas».

(59) En este sentido, merece la pena destacar, en relación con las víctimas de violencia de género –respecto de las que se han aprobado algunas de las reformas penales más importantes–, que en el estudio de TAMARIT SUMALLA, J. M., AIZPI- TARTE GORROTXATEGI, A., HERNÁNDEZ HIDALGO, P., ARANTEGUI ARRÀEZ, L., «La impotencia de la justicia penal ante la violencia de género: visiones de los profesionales y de las víctimas», en *Revista Electrónica de Criminología*, vol. 3, 2020, p. 14, se concluye que existe una «limitación intrínseca» del sistema de justicia penal para dar respuesta a las necesidades de las víctimas.

(60) BARATTA, A., *Criminología y sistema penal (Compilación in memoriam)*, BdeF, Buenos Aires, 2004, pp. 171 y 184-185.

(61) ELIAS, R., «Community Control, Criminal Justice and Victim Services», en Fattah, E. A. (edit.): *From Crime Policy to Victim Policy*, St. Martins Press, Nueva York, 1986, p. 301; VARONA GÓMEZ, D., «El papel de la víctima en un Derecho penal democrático», en Pozuelo Pérez, L./Rodríguez Horcajo, D. (coords.): *El papel de la víctima en el Derecho Penal*, BOE, Madrid, 2021, p. 92.

(62) HERRERA MORENO, M., 2014, *op. cit.*, p. 356.

(63) CHRISTIE, N., 1986, *op. cit.*, pp. 18-21: la «víctima ideal» se corresponde con una persona o una categoría de personas a las que, cuando sufren un ataque, se les otorga más fácilmente el estatus completo y legítimo de víctima. Para ello, deben

y es un mecanismo selectivo que funciona tanto en negativo como en positivo (64): reconoce y ensalza a determinadas víctimas –y/o victimizaciones– (65), y cuestiona, niega o, incluso, culpa (66), o, directamente, ignora u olvida a otras (67).

---

concurrir cinco elementos: 1) que la víctima sea considerada débil (por ejemplo, una persona enferma, un/a niño/a o un/a anciano/a); 2) que, en el momento de la comisión del delito, la víctima se encontrase realizando una labor respetable (por ejemplo, cuidar de su hermana enferma); 3) que, en el momento de la comisión del delito, la víctima se encontrase en un lugar en el que no se estuviera exponiendo al peligro (por ejemplo, una calle transitada durante el día); 4) que el sujeto agresor tenga unas características por las que se le pueda atribuir maldad y superioridad respecto de la víctima; 5) y que no existiera una relación previa entre el sujeto agresor y la víctima (p. 18). Como ejemplo, se refiere al supuesto de la violación, en el que el «caso ideal» es el de la chica virgen de camino a casa tras visitar a unos parientes enfermos, golpeada o amenazada duramente antes de ceder; del que queda muy lejos el de la mujer experimentada que vuelve a casa de un bar y, todavía más, el de la prostituta que intenta acudir a la policía en caso de violación (p. 19). En este sentido, añade una sexta condición de la «víctima ideal»: debes contar con «el poder suficiente para dar a conocer tu caso y reclamar con éxito el estatus de víctima ideal». HERRERA MORENO, M., 1996, *op. cit.*, pp. 173-180: partiendo de la formulación de Christie, se refiere a la «víctima socialmente idónea», como aquella que cuenta con las siguientes características: 1) tiene un status social poco relevante; 2) no ha contribuido en la precipitación del delito; 3) evitar los «contextos intrínsecamente arriesgados»; 4) en caso de encontrarse en un contexto delinencial, tiene una excusa socialmente válida o una «justificación situacional»; 5) se ha resistido ante la actuación criminal. En este sentido, en una publicación más reciente, HERRERA MORENO, M., 2014, *op. cit.*, p. 361, señala que la *víctima ideal* supone una «selección estereotipada de determinadas categorías de víctimas» que comporta «exigencias de vulnerabilidad extrema». Por su parte, VAN DIJK, J., «Free the Victim: A critique of the Western Conception of Victimhood», en *International Review of Victimology*, vol. 16, núm. 1, 2009, p. 21, al respecto del concepto de *víctima ideal*, critica que este se basa en una concepción idealizada del victimismo, arraigada en la moral cristiana, que no resiste el escrutinio empírico.

(64) DAZA BONACHELA, M. M., 2016, *op. cit.*, p. 91.

(65) LANDA GOROSTIZA, J. M., 2017, *op. cit.*, p. 272: critica la atención selectiva a determinadas víctimas que se aprecia en la normativa española y destaca especialmente la atención a las víctimas del terrorismo: «Se trata del ámbito sectorial de protección que más se ha entronizado y situado a las víctimas en el imaginario colectivo hasta el punto de que probablemente ha sido y sigue siendo “la víctima” por excelencia». Y apunta que esto contrasta con la atención que se ha dado a otras víctimas de violencia política, como las de la dictadura franquista. Asimismo, CEREZO DOMÍNGUEZ, A. I., 2010, *op. cit.*, p. 35, afirma que «[e]s evidente que en nuestro país algunas víctimas se oyen más que otras». Al hilo de lo anterior, TAMARIT SUMALLA, J. M., 2013, *op. cit.*, p. 9, recuerda que «el poder siempre ha buscado legitimidad utilizando las víctimas “propias” y olvidando o negando las “ajenas”».

(66) HERRERA MORENO, M., 1996, *op. cit.*, p. 171: se refiere a ellas como las «víctimas culpadas».

(67) DAZA BONACHELA, M. M., 2016, *op. cit.*: apunta que se genera una «jerarquización de las víctimas mediante decisiones políticas» (p. 91) y, en este sentido, observa que hay víctimas «de primera», «de segunda», «de tercera», e incluso otras que

Así, por ejemplo, hay victimizaciones que no son reconocidas como tales (68). Hay otras que podrían serlo en caso de que se pusieran en conocimiento del aparato policial y judicial, pero cuyas víctimas no acuden a él porque la activación del sistema penal entraña para ellas otros riesgos (69). Es el caso, por ejemplo, de las personas migrantes quienes, como apunta Brandariz García, presentan la particularidad de resultar vulnerables como consecuencia de «un estatuto jurídico claramente diferenciado y subordinado» (70). Las personas migrantes viven bajo la amenaza de la actuación estatal en su contra, en forma de expulsión del territorio español, de manera que eso hace más difícil que acudan a demandar su protección (71). Otro caso en el que se intensifican los riesgos que genera el propio sistema penal para la víctima se da cuando esta ejerce la prostitución (72), cuando ha

---

resultan «invisibles» (p. 309). Desde la doctrina italiana, VENTUROLI, M., «La “centralizzazione” della vittima nel sistema penale contemporaneo tra impulsi sovranazionali e spinte populistiche», en *Archivio Penale*, núm. 2, 2021, p. 18, se refiere a la existencia de un *Derecho penal de la desigualdad*, en el que el redescubrimiento del sujeto pasivo del ilícito penal resulta principalmente direccionado hacia algunas *especies* de víctimas, de manera que hay víctimas sobreexpuestas y víctimas olvidadas.

(68) En este sentido, HERRERA MORENO, M., 2014, *op. cit.*, p. 361, señala que se trata de «una selección sostenedora del *status quo*», de manera que «queda excluida la que alegue un victimario corporativo, pues, admitir dicho abuso, podría llevar a evidenciar un desequilibrio estructural, más allá de lo episódico, que no se desea revertir».

(69) Sobre esta problemática en relación con el recurso a la policía en caso de víctimas de violencia de género, *vid.*: BLAY GIL, E., «Voy o no voy: el recurso a la policía en el caso de la violencia de género. Perspectivas de las víctimas», en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXIII, 2013, pp. 369-400. Asimismo, en el ámbito anglosajón, recientemente, *vid.*: BARLOW, C., WALKLATE, S., «Who is the victim? Exploring the complexities of misidentification», en *Criminology & Criminal Justice*, vol. 0, 2025, pp. 1-17.

(70) BRANDARIZ GARCÍA, J. A., «Victimización de migrantes», en Tamarit Sumalla, J. M. (coord.): *Víctimas olvidadas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 46: «su singular vulnerabilidad no es (sólo) una cuestión material, fenoménica, sino una realidad que se sustenta en una específica situación normativa». Otro caso, en el que se intensifican los riesgos que genera el propio sistema penal a la víctima, se da cuando la víctima, además de ser migrante, ejerce la prostitución.

(71) GERMÁN MANCEBO, I., «Las víctimas ante el Derecho y la justicia: virtuales y límites de la justicia victimal y la justicia restaurativa», en Zamora, J. A. (edit.): *Sufrimiento social y condición de víctima. Retos sociales, políticos y éticos*, Anthropos, Barcelona, 2021, pp. 221-222.

(72) Se refiere a ello PEREDA BELTRÁN, N., «Prostitución y victimización: un análisis de riesgo», en Tamarit Sumalla, J. M., Pereda Beltrán, N. (coords.): *La respuesta de la victimología ante las nuevas formas de victimización*, Edisofer, Madrid, 2014, pp. 238-239. Asimismo, DAZA BONACHELA, M. M., 2016, *op. cit.*, observa este fenómeno en el caso de «las personas que ejercen la prostitución, las personas con discapacidad psíquica o intelectual o los inmigrantes ilegales», cuyas «victimizaciones no suelen ser denunciadas ante la policía ni sometidas a la Justicia, sino que per-

cometido un delito (73), o cuando se dan varias de estas circunstancias o, incluso, todas ellas al mismo tiempo.

Por otra parte, también, hay víctimas que acuden al sistema penal y son reconocidas por él como tales, pero que, durante el proceso, se enfrentan a un conjunto de ideas preconcebidas sobre sus emociones y su comportamiento, además de una serie de imperativos morales o expectativas de cuál es su rol (74) y son cuestionadas porque no cumplan con los rasgos de la «víctima ejemplar» (75).

El caso de la victimización de personas privadas de libertad por parte de la institución penitenciaria y/o del funcionariado que forma parte de ella (76) es muy particular porque constituye una victimización que es susceptible de *no ser seleccionada* por todos los motivos anteriores. En primer lugar, porque no se reconozca la victimización, entendiéndose que determinados sufrimientos son parte de lo que la persona debe soportar con la pena. En segundo lugar, porque no se ponga en conocimiento de las autoridades correspondientes por miedo a repres-

---

manecen formando parte de la llamada cifra negra» (p. 113), puesto que acaban siendo «más castigadas que protegidas cuando se ha priorizado su consideración como inmigrantes ilegales a la de víctimas merecedoras de protección y reparación» (p. 309). En este sentido, MAC, J., SMITH, M., *Putas insolentes. La lucha por los derechos de las trabajadoras sexuales*, Traficantes de Sueños, Madrid, 2020, pp. 138 y ss.: denuncian que, en las fronteras de todo el mundo, quienes ejercen la prostitución son tratadas a la vez como víctimas y como delincuentes, y critican la hipocresía de la proclama de la «guerra contra la trata» (p. 139), puesto que, detrás de ella, se esconde «cómo las políticas antimigratorias producen ese daño que llamamos trata, permitiendo a los políticos antimigrantes presentarse como héroes contra la trata, también cuando ponen en marcha sus políticas en contra de los y las migrantes» (p. 142).

(73) En este sentido, resulta ilustrativa la interpretación que se ha hecho por parte del Tribunal Supremo del principio de no punición que se regula en el artículo 177 bis para los casos de trata con fines de explotación para la realización de actividades delictivas. Vid.: MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., «La ligereza del Tribunal Supremo ante las víctimas de trata. Sentencia 960/2023 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 21 de diciembre», en *Crítica Penal y Poder*, núm. 26, 2024, pp. 1-14.

(74) VAN DIJK, J., 2009, *op. cit.*, p. 24: sostiene que el *etiquetado* de las víctimas debe considerarse un proceso que se activa por el entorno social de las víctimas en el que estas deben aceptar un estatus que limita su libertad de comportamiento o comprometerse activamente en la *renegociación* de su identidad. Asimismo, en DAZA BONACHELA, M. M., 2016, *op. cit.*, p. 49.

(75) HERRERA MORENO, M., 2014, *op. cit.*, p. 387.

(76) Para un análisis en profundidad de este tipo de victimización, *vid.*: VARONA MARTÍNEZ, G., «Procesos de victimización y desvictimización en las instituciones totales», en Tamarit Sumalla, J. M./Pereda Beltrán, N. (coords.): *La respuesta de la victimología ante las nuevas formas de victimización*, Edisofer, Madrid, 2014, pp. 247 y ss. Anteriormente, hizo referencia a esta victimización, entre otros: LANDROVE DÍAZ, G., 1990, *op. cit.*, pp. 140-141; NEUMAN, E., *Victimología y control social. Las víctimas del sistema penal*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1994, pp. 247 y ss.

lias o a que no prospere la denuncia. O, en tercer lugar, porque, cuando sí se denuncie, durante el proceso penal que, en su caso, se inicie, la balanza se incline siempre hacia la desconfianza en el relato de la víctima y la presunción de veracidad de los victimarios, como consecuencia de que la etiqueta de *delincuente* prevalezca sobre la de *víctima*.

Esta selectividad victimal es uno de los factores generadores de procesos de victimización secundaria, que es la que se produce como consecuencia de la respuesta institucional a la victimización primaria generada por el delito (77). La victimización secundaria no aparece solo cuando las instituciones penales tratan de manera incorrecta a las víctimas. Cuando el sistema penal funciona con *normalidad* ante la comisión de un delito —es decir, cuando reconoce a la víctima y la trata como está previsto, con sus medios y dentro de sus dinámicas—, en ocasiones, también se producen supuestos de victimización que provienen de las propias características y dinámicas del sistema (78).

---

(77) De acuerdo con el Manual de Justicia sobre el uso y aplicación de la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* de las Naciones Unidas (1999): «La victimización secundaria se refiere a la victimización que ocurre no como un resultado directo de la acción delictiva sino a través de la respuesta de las instituciones y los individuos hacia la víctima». TAMARIT SUMALLA, J. M., 2006, *op. cit.*, pp. 32-33, ofrece una definición más completa y detallada de la victimización secundaria: «constituye el conjunto de costes personales que tiene para la víctima de un hecho delictivo su intervención en el proceso penal en el que éste es objeto de enjuiciamiento. El concepto comprende los efectos traumatizantes derivados de los interrogatorios policiales o judiciales, la exploración médico-forense o el contacto con el ofensor en el juicio oral. En un sentido más extenso cabe también considerar los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación». Por su parte, GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., *Tratado de criminología*, 5.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 128, señala que la victimización secundaria «abarca los costes personales derivados de la intervención del sistema legal, que, paradójicamente, incrementa los padecimientos de la víctima. Así el dolor que causa a ésta revivir la escena del crimen al declarar ante el Juez; el sentimiento de humillación que experimenta cuando los abogados del acusado le culpabilizan argumentando que ella misma provocó con su conducta el delito (vg. agresión sexual); el impacto traumatizante que pueden causar en la víctima los interrogatorios policiales, la exploración médico forense o el reencuentro con el agresor en el juicio oral, etc.». Por último, GERMÁN MANCEBO, I., 2021, *op. cit.*, p. 220, define la victimización secundaria como «el conjunto de costes personales que tiene para la víctima de un hecho delictivo su intervención en el proceso penal» y que «proviene de la relación posterior establecida entre la víctima y el sistema de justicia penal».

(78) SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, M., «La víctima ante el Derecho. La regulación de la posición jurídica de la víctima en el Derecho internacional, en el Derecho europeo y en el Derecho positivo español», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LVII, 2004, pp. 223-224; NAKAHIRA, M., «Victimización secundaria y derechos humanos», en Del Carpio Delgado, J./García Álvarez, P. (coords.): *Derecho penal: la espada y el escudo de los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 319.

El fenómeno de la victimización secundaria se ha comprobado a través de estudios empíricos (79), y algunos/as autores/as afirman que puede resultar incluso más negativa que la victimización primaria «porque es el propio sistema el que victimiza a quien se dirige al mismo solicitando justicia y protección» (80).

### 3. **¿Qué necesitan las víctimas y qué puede ofrecerles el Derecho penal?**

Las críticas que se han expuesto en relación con el protagonismo político-criminal de las víctimas y su atención desde el sistema penal no deben conducir a negar la necesidad de atender a las víctimas de los delitos. Y, en ningún caso, se puede permitir que vuelvan a quedar ignoradas. La cuestión es que, para atender a las víctimas y para determinar en qué aspectos y de qué manera debe hacerlo el sistema penal, es fundamental formular dos preguntas: en primer lugar, ¿qué necesitan las víctimas?, y, en segundo lugar, ¿qué puede ofrecerles el Derecho penal?

La respuesta a la primera pregunta (qué necesitan las víctimas) debe partir de una previa complejización del fenómeno de la victimización. En este sentido, es necesario abandonar lo que habitualmente resultan meras asunciones o generalizaciones y, en su lugar,

---

(79) VARONA MARTÍNEZ, G., *Policía y víctimas: pautas para evitar la victimización secundaria*, Aranzadi, Cizur Menor, 2020, p. 70. Por ejemplo, en un estudio elaborado hace pocos años por TAMARIT SUMALLA, J. M., AIZPITARTE GORROTXATEGI, A., HERNÁNDEZ HIDALGO, P., ARANTEGUI ARRÁEZ, L., 2020, *op. cit.*, pp. 13-14, se analizaron las percepciones y experiencias de profesionales y víctimas de violencia de género en relación con el proceso judicial, y se concluyó lo siguiente: por un lado, la existencia de limitaciones intrínsecas del sistema penal (pp. 13-14: «hay evidencias del impacto negativo que tiene la estructura del proceso penal para muchas víctimas, que se sienten despreciadas, cuestionadas o culpabilizadas por los interrogatorios o por otros aspectos del proceso») –que conviven con las elevadas expectativas que la sociedad deposita en la respuesta penal– y, por otro lado, la presencia de deficiencias en su funcionamiento, como las dilaciones en el proceso, que las víctimas no sean escuchadas (p. 14: aunque el proceso judicial no es el espacio más adecuado para atender a la necesidad de las víctimas de ser escuchadas, «el estudio ha permitido comprobar que una buena práctica profesional puede hacer sentir a las víctimas que tienen voz en el procedimiento»), o que se sientan culpabilizadas, las cuales generan supuestos de victimización secundaria.

(80) LANDROVE DÍAZ, G., 1990, *op. cit.*, p. 44, «porque su nocividad se añade a la derivada del delito, porque la víctima se siente especialmente frustrada en sus expectativas y, sobre todo, porque tal proceso afecta al prestigio del propio sistema y condiciona negativamente la actitud de la víctima y del colectivo social respecto del mismo». También hacen esta valoración: NAKAHIRA, M., 2018, *op. cit.*, p. 303; y MAGRO SERVET, V., «El derecho de la víctima a tener miedo en el proceso penal y la afectación a su credibilidad», en *Diario La Ley*, núm. 9809, 2021, p. 11.

debe recurrirse al conocimiento que ofrecen disciplinas distintas al Derecho penal. Principalmente, la victimología (81) –que se integra de aportaciones de la psicología, la sociología o la criminología–, y, específicamente, la victimología crítica (82) y los estudios victimológicos (83).

Teniendo esto en cuenta, la primera respuesta que se puede dar al interrogante planteado es que la victimización «es una experiencia individual, subjetiva y culturalmente relativa» (84) y que, para comprenderla, es necesario conocer la situación de la víctima, su contexto y analizar el caso concreto (85). Esto equivale a negar radicalmente cualquier posible concepto de *víctima ideal* (86) y a huir de esencialismos excluyentes (87). A partir de aquí, se puede continuar dando respuestas al interrogante sobre los deseos y necesidades de las víctimas, pero todas ellas parciales y en sentido negativo.

Con esta premisa, una de las respuestas que pueden darse es que *no todas* las víctimas son vengativas o desean que se castigue al sujeto responsable de su victimización (88). Existe una especie de asunción

---

(81) TAMARIT SUMALLA, J. M., 2006, *op. cit.*, pp. 21-22: es imprescindible «afirmar el espacio propio de nuestra disciplina [la victimología]».

(82) LARRAURI PIJOAN, E., 1992, *op. cit.*, p. 24.

(83) TAMARIT SUMALLA, J. M., «Una lectura victimológica del Estatuto jurídico de las víctimas», en *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 13, 2017, p. 117.

(84) FATTAH, E. A., 2014, *op. cit.*, p. 10. Reproduce la misma idea DAZA BONACHELA, M. M., 2016, *op. cit.*, p. 106: «La victimización se vive como una experiencia individual, subjetiva y relativa culturalmente, un fenómeno complejo, que obliga a considerar factores de carácter individual, social y cultural, que pueden determinar, según se ha visto, el hecho de llegar a ser víctima y que, por otra parte, condicionan y modulan el impacto del hecho traumático sobre la víctima, su modo de vivir la experiencia, y la respuesta social a la victimización».

(85) DAZA BONACHELA, M. M., 2016, *op. cit.*, p. 50. Asimismo, GARRO CARRERA, E., «De lo que quieren las víctimas... Y de lo que puede darles el Derecho penal. Algunas reflexiones sobre el papel de la atenuante de reparación del daño 25 años después», en Pozuelo Pérez, L./Rodríguez Horcajo, D. (coords.): *El papel de la víctima en el Derecho Penal*, BOE, Madrid, 2021, p. 142.

(86) Como apunta PITCH, T., 2022, *op. cit.*, pp. 81 y ss., la figura principal –o *ideal*– de la víctima es femenina e incorpora en ella el rol de género que se impone a las mujeres. Por eso, la perspectiva feminista requiere que se vigilen este tipo de tendencias a través de las cuales, lejos de construirse estrategias emancipadoras, se refuerzan los estereotipos que dicen a las mujeres como deben ser y comportarse.

(87) HERRERA MORENO, M., 2014, *op. cit.*, pp. 403-404: «Solo ello garantizaría, en el seno social y en el sistema de control, un lugar para víctimas híbridas impuras, *resilientes*, beligerantes, en suma, sencillamente, humanas».

(88) BARBER BURUSCO, S., «La intervención de la víctima en el cumplimiento de la pena de prisión», en De Vicente Remesal, J., Díaz y García Conlledo, M., Paredes Castañón, J. M., Olaizola Nogales, I., Trapero Barreales, M. A., Roso Cañadillas,

de que todas las víctimas quieren venganza y, por este motivo, se las conecta rápidamente con el punitivismo. Sin embargo, como apunta Van Dijk, en realidad, la presunción de punitividad intrínseca de la víctima constituye, en gran medida, un mito, y la investigación victimológica así lo ha demostrado (89). Por su parte, Tamarit Sumalla señala que los resultados de los estudios victimológicos que analizan los sentimientos vengativos por parte de las víctimas «no son concluyentes y muestran la existencia de importantes diferencias individuales» (90).

No obstante, la superación de esta presunción tampoco debe traducirse en la negación de los deseos de venganza allí donde existan –la respuesta es *no todas*–. En primer lugar, porque, como apuntan Echeburúa/Cruz Sáez, las estrategias de afrontamiento de los sucesos traumáticos se caracterizan por su pluralidad y complejidad y, entre ellas, pueden encontrarse también los sentimientos de venganza, y «la negación social de su necesidad psicológica es una segunda agresión» (91). Y, en segundo lugar, porque cómo no van a desear muchas víctimas el castigo de su victimario si el sistema penal –que se encarga de castigar– es el único marco en el que pueden obtener su reconocimiento. De esta forma, se impone a las víctimas una escala de reconocimiento que se rige en función de la dureza de la condena, es decir, que obliga a las víctimas a medir la

---

R./Lombana Villalba, J. A. (dirs.): *Libro Homenaje al profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70.º aniversario*, vol. II., Reus, Madrid, 2020, p. 1239: «entiendo que puede suceder y que es comprensible que muchas víctimas reales puedan sentirse reconfortadas con el castigo impuesto al autor, que se sientan más seguras mientras el autor del delito se encuentre en prisión y que incluso esta circunstancia les permita restablecer su equilibrio psíquico, pero no parece que esos sentimientos y necesidades puedan predicarse de todas las víctimas y tampoco que deban ser elevados a la categoría de fin de la pena».

(89) VAN DIJK, J., 2009, *op. cit.*, p. 20. También en: LARRAURI PUJAN, E., 1992, *op. cit.*, p. 24; DAZA BONACHELA, M. M., 2016, *op. cit.*, p. 114; VARONA MARTÍNEZ, G., ZULOAGA LOJO, L., FRANCÉS LECUMBERRI, P., *Mitos sobre delincuentes y víctimas. Argumentos contra la falsedad y la manipulación*, Catarata, Madrid, 2019, p. 106.

(90) TAMARIT SUMALLA, J. M., 2017, *op. cit.*, p. 118. Asimismo, en un estudio empírico elaborado recientemente, TAMARIT SUMALLA, J. M., AIZPITARTE GORROTXATEGI, A., HERNÁNDEZ HIDALGO, P., ARANTEGUI ARRÀEZ, L., 2020, *op. cit.*, p. 11, concluyen lo siguiente: «La satisfacción con la sentencia parece relacionarse con las expectativas respecto a la justicia, que son muy diversas entre las víctimas, manifestando algunas de ellas deseos punitivos, mientras otras indican que no desean que el acusado vaya a prisión, siendo éste incluso un temor que puede generarles sentimientos negativos sobre el proceso judicial. El rechazo a la prisión es muy explícito en algunas víctimas».

(91) ECHEBURÚA, E., CRUZ SÁEZ, M. S., «De ser víctimas a dejar de serlo: un largo proceso», *Revista de Victimología*, núm. 1, 2015, p. 89.

veracidad y la gravedad de su victimización de acuerdo con la condena penal que se dicte (92). Así, se entiende que, cuanto más dura sea la condena, más se habrá creído a la víctima y más justa habrá sido la respuesta. Por tanto, es el propio sistema el que fomenta que las víctimas reclamen más castigo (93), puesto que se ofrece la pena como forma de reconocimiento y como medida de la veracidad y de la gravedad de su victimización (94).

Además, hay que tener en cuenta que de esta forma también se perjudica a las víctimas. Por un lado, porque, al identificarlas con la venganza, o se las instrumentaliza políticamente o «se las excluye del debate de la política criminal por tacharlas de demasiado ‘emocionales y punitivas’» (95). Y, por otro lado, porque, en términos psicológicos, el sentimiento de venganza supone quedarse «anclado en el resentimiento» lo que, a su vez, «produce una insatisfacción con la

---

(92) ELIAS, R., 1996, *op. cit.*, p. 21: se pregunta cómo podemos esperar que las víctimas no crean que quieren venganza cuando la ideología de la ley y el orden y el movimiento de víctimas dominante les han enviado repetidamente el mensaje de que castigar severamente a los delincuentes es lo que necesitan. En este sentido, critica que, en nuestra cultura de soluciones violentas, no se da a las víctimas otro modelo que el de la venganza.

(93) LARRAURI PIJOAN, E., «Criminología crítica: abolicionismo y garantismo», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. L, 1997, p. 148: señala que no está demostrado que el Derecho frene las respuestas vengativas privadas, y que un sistema penal duro y vengativo puede fomentar un espíritu de venganza en la sociedad.

(94) La *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* de las Naciones Unidas (1985) dio un gran paso al prever que la consideración de víctima no se encuentra condicionada a que el autor de la violación haya sido identificado, detenido, juzgado o condenado. Sin embargo, aquel avance parece haberse quedado en eso. Es cierto que la Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito, en su Exposición de Motivos, explica que «la protección y el apoyo a la víctima no es sólo procesal, ni depende de su posición en un proceso, sino que cobra una dimensión extraprocesal. Se funda en un concepto amplio de reconocimiento, protección y apoyo, en aras a la salvaguarda integral de la víctima». Sin embargo, como aprecia TAMARIT SUMALLA, J. M., 2017, *op. cit.*, p. 128, el articulado de la ley «no contiene una cláusula dirigida a aclarar que la condición de víctima es independiente de que haya identificado, detenido, acusado o condenado el infractor». Siendo así, como señala BACA BALDOMERO, E., «Los procesos de desvictimación y sus condicionantes y obstáculos», en Baca Baldomero, E., Echeburúa Odriozola, E., Tamarit Sumalla, J. M. (coords.): *Manual de victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 254, la realidad es que actualmente el reconocimiento de la victimización en nuestra sociedad pasa por la justicia penal.

(95) VARONA MARTÍNEZ, G., ZULOAGA LOJO, L., FRANCÉS LECUMBERRI, P., 2019, *op. cit.*, p. 109.

vida y un empobrecimiento de la vida personal y, en algunos casos, puede intensificar los síntomas de depresión y ansiedad» (96).

Otra respuesta parcial y en negativo a la pregunta de qué necesitan las víctimas es que *no todas* las víctimas sufren consecuencias negativas o desarrollan problemas psicológicos a raíz de su victimización (97). Es importante tener en cuenta esto para no caer ni en la patologización ni en la infantilización de las víctimas (98). Y, también, para evitar que se «agrave o entorpezca su capacidad natural de superación post-traumática» y que esto derive en la «cronificación» de la condición de víctima, «de manera que la nueva identidad del sujeto víctima pase a ser una condición permanente» (99).

Estas respuestas evidencian que no es posible contestar de manera categórica y cerrada a qué desean y cuáles son las necesidades de las víctimas. Pero, a su vez, ofrecen información útil para evitar que, con el objetivo de atenderlas, se las acabe perjudicando (100). Y, también, para comprender que la atención a las víctimas debe articularse dando un amplio margen a las particularidades de cada caso y, en este sentido, a lo que las víctimas concretas decidan (101).

(96) ECHEBURÚA, E., CRUZ SÁEZ, M. S., 2015, *op. cit.*, p. 89.

(97) ECHEBURÚA, E., CRUZ SÁEZ, M. S., 2015, *op. cit.*, p. 83: «No hay un “síndrome” de victimización o un conjunto específico de síntomas que caracteriza a todas las víctimas». «Las diferencias individuales en la vulnerabilidad y resiliencia de las personas son responsables de la severidad de la victimización».

(98) VARONA MARTÍNEZ, G., ZULOAGA LOJO, L., FRANCÉS LECUMBERRI, P., 2019, *op. cit.*, p. 111.

(99) TAMARIT SUMALLA, J. M., 2013, *op. cit.*, p. 13. Igualmente, HERRERA MORENO, M., 2014, *op. cit.*, pp. 393-394, señala que debe evitarse dejar a las víctimas «varadas en una identidad que las marca como incapaces de progresión autónoma, dependientes de los recursos de *cierre* o *desvictimización* que el sistema les arroje. La etiqueta de víctima operaría así como “*profecía que se cumple a sí misma*”, invalidando a las víctimas como agentes activos de resistencia y auto-recuperación, y oficializando factores de vulnerabilidad pre-existentes». Asimismo, ECHEBURÚA, E., CRUZ SÁEZ, M. S., 2015, *op. cit.*, p. 93: «El *estatus de víctima* no se debe convertir en algo que confiere una identidad sustantiva a la persona. El enquistamiento de una persona como víctima supone un pesado lastre que debilita y estanca a la persona en el ayer doloroso, manteniéndola esclava del miedo, del rencor y de los sentimientos de venganza».

(100) HERRERA MORENO, M., 2014, *op. cit.*, pp. 393-394, señala que por eso resulta comprensible que ciertos sectores feministas quieran huir de la victimidad, para evitar que se aboque a la «mujer-víctima (...) bien a ser victimizada por el descrédito, bien a ser victimizada por la condescendencia».

(101) TAMARIT SUMALLA, J. M., 2017, *op. cit.*, pp. 117-118. Sobre la relevancia de reconocer a las víctimas capacidad de agencia en el ámbito penal, *vid.*, recientemente: GARCÍA ORTIZ, A., «La sentencia del Tribunal Constitucional 75/2024 y su impacto en la perseguibilidad semipública», en *Revista General de Derecho Penal*, núm. 43, 2025, pp. 1-30.

No obstante, esto no quiere decir que no se pueda partir de la afirmación de algunas necesidades básicas que a priori tienen todas las víctimas (102), como ser escuchadas y reconocidas –sin ser cuestionadas–, recibir la información que precisen, y que se les ofrezcan las medidas de protección y reparación del daño pertinentes (103). Todo ello, en el camino hacia su *desvictimización* (104), para dejar de ser víctimas –o, en otras palabras, para «rehacer su vida» (105)–, que

(102) DAZA BONACHELA, M. M., 2016, *op. cit.*, p. 121: «Las necesidades de las víctimas de delitos dependen de su situación y de los daños concretos que sufran a consecuencia de la victimización. (...) Su sistematización, basada en estudios y experiencias sobre lo que se debe hacer, ha concretado una serie de necesidades básicas».

(103) VARONA MARTÍNEZ, G., 2020, *op. cit.*, p. 73 recoge, de manera sintética, las siguientes necesidades de las víctimas: seguridad, bienestar, aceptación social, respeto, autonomía, significado de lo ocurrido, y justicia y reparación. Se podría decir que todas las víctimas necesitan justicia, pero no como equivalente a la justicia penal, sino justicia entendida en sentido amplio, puesto que, como afirma TAMARIT SUMALLA, J. M., 2017, *op. cit.*, p. 118, «la idea de hacer justicia tiene elementos psíquicos vinculados al reconocimiento, a la restauración de las creencias, la confianza, el sentimiento de control y la restauración del equilibrio moral entre autor y víctima». Asimismo, VARONA MARTÍNEZ, G., «Elementos victimológicos en la definición de la necesidad de pena: Aportaciones críticas desde la justicia restaurativa», en Juanatey Dorado, C., Sánchez-Moraleda Vilches, N. (dirs.): *Derechos del condenado y necesidad de pena*, Aranzadi, Cizur Menor, 2018, p. 70, apunta que cuando «muchas víctimas reclaman justicia no están reclamando fundamentalmente castigo, sino apoyo y solidaridad en forma de reconocimiento y reparación».

(104) Se refieren a la importancia de este proceso, por un lado: TAMARIT SUMALLA, J. M., 2006, *op. cit.*, p. 34, puesto que, de esta forma, «se sitúa en un lugar preferente la reintegración social de la víctima y se trata de conjurar riesgos tales como la estigmatización de la víctima, la instalación en la victimación, la explotación de la condición de víctima real o supuesta, la transmisión de la imagen de una posible rentabilidad de la atribución de la etiqueta de víctima o incluso, como en algún momento se ha advertido, el riesgo de la construcción de una “sociedad de víctimas”»; y, por otro lado, ECHEBURÚA, E., CRUZ SÁEZ, M. S., 2015, *op. cit.*, p. 92, quienes, en favor del proceso de desvictimización, apuntan que «[l]a víctima es un *estado* (no un *rasgo*) transitorio que provoca un *rol* transitorio y se debe mantener el tiempo en que los mecanismos adaptativos del sujeto (o, en su caso, la ayuda profesional) reparan la situación sufrida». No obstante, BACA BALDOMERO, E., 2006, *op. cit.*, p. 255, advierte de la complejidad de este proceso: «¿cómo deja la víctima de ser víctima? No se trata, como es evidente, de un mero ejercicio de voluntad, ni tampoco de remedios simples tipo “perdón y olvido”, aunque ambos mecanismos (el perdón y el olvido) formen parte necesaria del proceso. Se trata en cualquier caso de un proceso largo y complejo, en el que las intervenciones exteriores han de estar dirigidas a facilitararlo y no a dificultarlo y que parte, no obstante, de la necesidad básica de que se haga justicia».

(105) ORTUBAY FUENTES, M., «Violencia sexista: qué podemos esperar del derecho penal», en Serra, C., Garaizábal, C., Macaya, L. (coords.): *Alianzas rebeldes. Un feminismo más allá de la identidad*, Bellaterra, Barcelona, 2017, p. 102: se pre-

será el escenario más cercano posible a la situación –ya imposible– más deseable de todas: que la victimización no se hubiera producido nunca (106).

Con estas orientaciones acerca de las necesidades de las víctimas, procede plantear la segunda pregunta: ¿qué es lo que puede ofrecer a las víctimas el Derecho penal? Respondo a esta pregunta partiendo de dos premisas. La primera –aunque pueda parecer una obviedad– es que la actividad a la que se dedica el sistema penal es la de castigar. En tanto en cuanto la labor del sistema penal es la aplicación del castigo, el Derecho penal nunca será el medio idóneo para atender a las víctimas. Podrá tener, sin duda, efectos en ellas. Y viceversa: la forma en que se atiende a las víctimas podrá contribuir a los fines del sistema penal. Pero no será en ningún caso el instrumento adecuado para atenderlas. Y la segunda premisa es que las necesidades de las víctimas son –como se ha expuesto– plurales y diversas. Ni todas son vulnerables ni todas son vengativas. Y, por eso, el Derecho penal no es el instrumento adecuado para atenderlas (107), dado que la atención que necesitan requiere de un margen de flexibilidad que los rígidos esquemas de la justicia penal no permiten (108). De hecho –como ya se ha abordado–, por sus características, los medios penales entrañan un alto riesgo de victimizarlas de nuevo.

Entonces, partiendo de las premisas anteriores, ¿qué puede ofrecer a las víctimas de los delitos el Derecho penal? En mi opinión –una vez

---

gunta qué necesitan las víctimas de violencia de género y responde: «Como cualquier persona que haya sufrido una vulneración de su dignidad y de sus derechos, ellas aspiran a ser escuchadas, a que se conozca lo sucedido y se reconozca la injusticia padecida; y, sobre todo, buscan poder rehacer su vida».

(106) TAMARIT SUMALLA, J. M., 2006, *op. cit.*, p. 34: «Así como la acción preventiva debe tener como objetivo las víctimas potenciales, la intervención con las víctimas reales, una vez se ha producido ya el hecho traumático, debe orientarse fundamentalmente a la desvictimación».

(107) GIL GIL, A., «El papel del Derecho penal en el tratamiento jurídico de la violencia colectiva», en Gil Gil, A., Maculan, E. (dirs.): *La influencia de las víctimas en el tratamiento jurídico de la violencia colectiva*, Dykinson, Madrid, 2017(b), pp. 387-388; VENTUROLI, M., 2021, *op. cit.*, p. 32: apunta que el Derecho penal ha asumido una dimensión *victimocéntrica*, pero que hay que tener en cuenta que esto no significa que por ello ostente una capacidad real de satisfacer las múltiples necesidades de las víctimas.

(108) Ejemplos de la rigidez a la que me refiero son: la obligación de las víctimas a participar en el proceso penal como testigos, enfrentadas a sus agresores, pero sin ninguna disposición sobre el devenir de ese proceso; o, también, el cuestionamiento del relato de las víctimas (la puesta en duda de su credibilidad), dado que el proceso judicial consiste –precisamente– en la contradicción y sometimiento a prueba de todo lo que se plantee para poder determinar la *verdad judicial*, la cual constituirá el único relato válido.

garantizado el ejercicio de la acción penal (artículos 24.1 CE y 100 y ss. LECrim)–, el Derecho penal puede ofrecer a la víctima del delito lo mismo que al sujeto al que se castiga: garantías para evitar su victimización derivada del funcionamiento del propio sistema penal (109). Es decir, la protección de sus derechos fundamentales frente al aparato penal. Para lo que sin duda debe servir, siempre y en todo caso, el Derecho penal es «para evitar reacciones excesivas por parte del propio Estado» (110). Así, en relación con las víctimas, como afirma Sanz-Díez de Ulzurrun Lluich, se debe evitar su victimización secundaria, no solo por motivos de «humanidad y respeto a la dignidad de las personas, sino que es una exigencia funcional del sistema jurídico penal» (111). En este sentido, Tamarit Sumalla afirma que «el sistema de justicia debe tener como prioridad el impacto que el proceso penal tiene para ellas [las víctimas] en términos de victimización secundaria. No se trata sólo de proteger a las víctimas mediante el sistema de justicia penal sino de protegerlas de éste» (112).

Entendiendo en los términos anteriores las necesidades de las víctimas y lo que el Derecho penal puede –y debe– ofrecerles, no tiene sentido mantener que la necesaria mejora en la atención a las víctimas por parte del sistema penal tenga por qué implicar la afectación a los

---

(109) Esta misma idea la defiende y desarrolla ALONSO RIMO, A., «La víctima y el sistema punitivo: la reconstrucción del fundamento del Derecho penal desde una perspectiva victimológica», en BACA BALDOMERO, E., ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, E., TAMARIT SUMALLA, J. M. (coords.): *Manual de victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 309 y ss., quien señala que «la inserción de los derechos de las víctimas en el ámbito de justicia penal no puede articularse de forma disyuntiva a los derechos del delincuente o a los intereses generales, sino que ambos planos –en rigor, como se verá, los tres: víctima, delincuente y Estado– han de armonizarse y concebirse en términos complementarios» (p. 309). En este sentido, plantea que cabe preguntarse si el Derecho penal de las garantías, como límites al *ius puniendi*, que «se ha concebido tradicionalmente desde un prisma unilateral, aplicable en exclusiva al delincuente», es «conveniente que se extienda asimismo a la figura de la víctima». Para que estas ideas no conduzcan a conclusiones equivocadas, el autor precisa lo siguiente: «debe subrayarse inmediatamente a continuación la sustancial diferencia existente entre defender una Administración de Justicia penal respetuosa con los derechos fundamentales de las víctimas y no generadora de victimización secundaria» –que es lo que él propone cuando señala que el Derecho penal garantista debe ocuparse también de las víctimas– y «aquellas otras posiciones que conducen a una orientación del ordenamiento punitivo ajena a las finalidades públicas que lo definen y al servicio de los intereses privados del agraviado, por cuanto esto último sí que derivaría en una privatización y, por dicha vía, en una involución del sistema» (p. 314). En este sentido, considera que debe rechazarse, por ejemplo, un mayor protagonismo de la víctima para la determinación de la sanción penal, así como de las condiciones de su ejecución (p. 315).

(110) LARRAURI PIJOAN, E., 1997, *op. cit.*, p. 149.

(111) SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, M., 2004, *op. cit.*, p. 303.

(112) TAMARIT SUMALLA, J. M., 2017, *op. cit.*, p. 119.

derechos de los sujetos que delinquen. Como explicó Garland, el *redescubrimiento* de la víctima se articuló con base en «un juego político de suma cero, en el que lo que el delincuente gana lo pierde la víctima» (113). Desde esta lógica, se pretendió determinar que «cualquier demostración de compasión hacia los delincuentes, cualquier mención de sus derechos, cualquier esfuerzo por humanizar su castigo, puede ser fácilmente considerado un insulto a las víctimas y sus familias» (114). Sin embargo, debe cuestionarse este esquema antagónico de raíz, negando la incompatibilidad del respeto de los derechos de las víctimas y de las personas procesadas o condenadas, como si entre ellos existieran «vasos comunicantes» (115). Los derechos de todas, víctimas, personas condenadas y, en general, ciudadanos y ciudadanas, se exigen frente al Estado que es, además, el que tiene mayores posibilidades de restringirlos y, también, de vulnerarlos (116).

Son cada vez más los autores y autoras que niegan el mencionado juego de suma cero entre los derechos de las víctimas y los derechos de los victimarios (117) –en el que subyace un enfrentamiento permanente víctima-victimario (118)–, y que reivindican al Estado la maximización simultánea de ambos estatutos jurídicos (119).

(113) GARLAND, D., 2001, *op. cit.*, p. 46.

(114) GARLAND, D., 2001, *op. cit.*, p. 241.

(115) VARONA MARTÍNEZ, G., ZULOAGA LOJO, L., FRANCÉS LECUMBERRI, P., 2019, *op. cit.*, p. 110.

(116) ELIAS, R., 1996, *op. cit.*, p. 14: señala que típicamente nos ponemos del lado de la víctima contra el delincuente cuando en su lugar deberíamos ponernos del lado de la víctima contra una barrera mucho más seria para el bienestar de la víctima: los funcionarios y el Estado. En este sentido, explica que esto no significa que nos enfrentemos a algún tipo de conspiración estatal intencionada contra las víctimas, sino que pretende sugerir que las prioridades oficiales se encuentran necesariamente en otra parte, enterradas bajo la retórica.

(117) TONRY, M., *Thinking about Crime. Sense and Sensibility in American Penal Culture*, Oxford University Press, Oxford-Nueva York, 2004, p. 167; TAMARIT SUMALLA, J. M., 2006, *op. cit.*, p. 49; NISTAL BURÓN, J., «Implicaciones de la justicia victimal en el Derecho penitenciario», en *Eguzkilore*, núm. 26, 2012, p. 128; DAZA BONACHELA, M. M., 2016, *op. cit.*, p. 120; TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., 2021, *op. cit.*, p. 34; GARRO CARRERA, E., 2021, *op. cit.*, p. 145.

(118) VARONA MARTÍNEZ, G., 2018, *op. cit.*, p. 83: «debemos buscar marcos conceptuales de derechos humanos que permitan contemplar a las víctimas y personas investigadas o condenadas como seres iguales, aunque no idénticos, y distintos, pero no opuestos».

(119) Como ejemplo de que no necesariamente la atención a las víctimas implica el aumento del punitivismo y la rebaja de las garantías que protegen al sujeto procesado o condenado, GALLO, C., ELIAS, R., «Más allá del castigo. El surgimiento del movimiento de víctimas en los Estados Unidos y Suecia», en *Revista de Victimología*, núm. 8, 2018, se refieren a dos modelos contrapuestos de atención a las víctimas, el de Estados Unidos y el de Suecia: mientras el modelo norteamericano, de ley

Y ello debe hacerse, no solo a través del Derecho penal, sino que es necesario ir más allá, a través de la creación de mecanismos públicos – no penales– de reconocimiento, atención, asistencia y reparación de todas las víctimas (120). En este sentido, la aprobación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito (en adelante, LEVD), constituyó un hito fundamental en el reconocimiento y la regulación de los derechos de las víctimas en nuestro ordenamiento.

## II. EL ESTATUTO JURÍDICO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO Y SU PARTICIPACIÓN EN LA EJECUCIÓN PENITENCIARIA

La LEVD es la norma legal más relevante en nuestro ordenamiento derivada del proceso de progresivo reconocimiento de los derechos de las víctimas, el cual hunde sus raíces en la etapa posterior al final de la Segunda Guerra Mundial. A partir de entonces, comenzaron a elaborarse documentos e instrumentos que declaraban la necesidad de reconocer los derechos de las víctimas.

En el ámbito internacional, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó, en su Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, que –si bien no es un instrumento vinculante– constituye un texto que ha sido clave en la evolución hacia el reconocimiento de derechos de las víctimas, no solo de los delitos, sino también del abuso de poder de los Estados. Asimismo, en el seno del Consejo de Europa, se han ido aprobando distintas resoluciones y recomendaciones en este sentido (121). Y, por parte de la

---

y orden y de mano dura, «arrojó una imagen de las víctimas y victimarios como seres distintos, en fuerte oposición» y, en consecuencia, llevó a la idea central de que «las víctimas podrían obtener satisfacción con la represión de los infractores, erosionando sus derechos como sospechosos e investigados, incrementando el poder y el uso de la fuerza policiales, y ampliando sus castigos» (p. 11); el modelo sueco se ha guiado por «una ‘ideología del cuidado’, basada en principios del Estado de Bienestar. Esta ideología defiende que la comunidad debería absorber la carga sufrida por los ciudadanos individuales. La mayor parte de las medidas de reforma en relación con las víctimas de delitos han tenido como objetivo mejorar el apoyo y el tratamiento a las víctimas, más que incumplir los derechos de los infractores. La independencia respecto de las instituciones de ejecución penal y otras agencias gubernamentales ha sido clave para las organizaciones suecas de apoyo a las víctimas» (p. 25).

(120) TAMARIT SUMALLA, J. M., 2006, *op. cit.*, p. 43.

(121) Resolución del Comité de Ministros (77)27, de 28 septiembre de 1977, sobre indemnización a las víctimas del delito; el Convenio Europeo de 24 de noviembre de 1983, sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos –ratificado por España en 2002–; Recomendación del Comité de Ministros (85)11, de 28 de junio de 1985, sobre la posición

Unión Europea, se han elaborado normas de carácter vinculante. La primera de ellas fue la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo sobre el Estatuto de la víctima en el proceso penal, de 15 de marzo de 2001 (122), que después fue sustituida por la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

La trasposición de la Directiva 2012/29/UE a nuestro ordenamiento dio como resultado la LEVD(123), regulándose, por primera vez a nivel interno, los derechos de las víctimas desde una perspectiva integral (124).

## 1. El estatuto jurídico de la víctima del delito

El estatuto jurídico de la víctima del delito regulado por la LEVD(125) tiene como objetivo ofrecer una respuesta integral al delito, «no sólo jurí-

---

de la víctima en el marco del Derecho penal y del proceso penal; Recomendación del Comité de Ministros (87)21, de 17 de septiembre de 1987, sobre asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización; Recomendación del Comité de Ministros (2006)8, sobre asistencia a víctimas del delito; Recomendación del Comité de Ministros (2023)2, sobre derechos, servicios y apoyo a las víctimas de los delitos.

(122) Esta fue la primera norma vinculante que se aprobó en el ámbito de la Unión Europea, con el objetivo de que los Estados miembros reconocieran en sus ordenamientos jurídicos determinados derechos de las víctimas de los delitos. Se elaboró después de la aprobación de algunas resoluciones sobre indemnización y asistencia a víctimas en las décadas de los 80 y 90, y de la presentación en 1999 de una Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social titulada «Víctimas de delitos en la Unión Europea - Normas y medidas».

(123) Sobre la tramitación parlamentaria de la LEVD, *vid.*: GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito. La posición jurídica de la víctima del delito ante la Justicia Penal. Un análisis basado en el Derecho Comparado y en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito en España*, Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 290 y ss.

(124) Hasta entonces, solo existían normas de carácter sectorial, para determinadas víctimas, como la Ley 35/1995, de 11 de diciembre de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, o la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo.

(125) Junto a esta norma integral, existen algunas leyes para víctimas específicas: Ley 27/2003, reguladora de la orden de protección a las víctimas de la violencia doméstica; LO 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género; Leyes 29/2011 y 5/2018, de reconocimiento y protección de víctimas del terrorismo; o LO 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual. Además, también existen normas de este tipo en el ámbito autonómico. Por ejemplo, en el caso de Navarra: Ley Foral 9/2010, de ayuda a las víctimas del terrorismo; Ley Foral 14/2015, para actuar contra la violencia hacia las mujeres; o Ley Foral 16/2019, de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos.

dica sino también social, a las víctimas, no sólo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar, todo ello con independencia de su situación procesal» (apartado I del Preámbulo LEVD).

Con dicho objetivo, en la LEVD se establece que todas las víctimas de los delitos, directas o indirectas (artículo 2)(126), independientemente de su edad, su nacionalidad y su residencia legal o no en España (artículo 1) tienen una serie de derechos, que se clasifican en tres categorías. En primer lugar, como derechos básicos, se reconocen los siguientes: derecho a entender y ser entendida (artículo 4); derecho a la información general desde el primer contacto con las autoridades competentes y que se le mantenga actualizada (artículo 5); derecho a obtener copia de su denuncia (artículo 6); derecho a recibir información sobre la causa penal (artículo 7); derecho a la traducción e interpretación (artículo 9); y derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo de las Administraciones públicas (artículo 10).

En segundo lugar, se reconocen derechos de participación en el proceso penal: la participación activa en el proceso penal, relativo al ejercicio de las acciones penal y civil, y a la aportación de medios de prueba e información relevante (artículo 11); la comunicación y revisión del sobreseimiento de la causa (artículo 12); la participación de la víctima en la ejecución, especialmente, en la penitenciaria (artículo 13); el reembolso de los gastos derivados del proceso (artículo 14); el acceso a servicios de justicia restaurativa (artículo 15); el acceso a la justicia gratuita (artículo 16); y la devolución de bienes que hubieran sido incautados en el proceso (artículo 18).

---

(126) El artículo 2 LEVD entiende por *víctima directa* «toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito»; y considera *víctimas indirectas*, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, a «su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraran bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraran bajo su acogimiento familiar» y, en caso de no existir los anteriores, a «los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima»; salvo que las personas anteriores fueran responsable de los hechos.

Y, en tercer lugar, se reconocen derechos de protección de las víctimas, con las siguientes previsiones: la obligación de autoridades y funcionariado de adoptar medidas para «evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada», especialmente en el caso de menores (artículo 19); el derecho a que se evite el contacto entre víctima e infractor en todas las fases del proceso (artículo 20); que las víctimas presten declaración lo antes posible y el menor número de veces posible, que en las diligencias puedan estar acompañadas de una persona de su confianza y que también los reconocimientos médicos sean únicamente los imprescindibles (artículo 21); la obligación de la protección de la intimidad de las víctimas (artículo 22); y el derecho a una evaluación individual para determinar necesidades específicas de protección (artículo 23).

Este catálogo de derechos jurídicos y sociales –muchos de ellos orientados a evitar la victimización secundaria– merece una valoración positiva. Asimismo, también la merece la regulación de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas (en adelante, OAV) (127), tanto en la LEVD (artículos 27-29) como, especialmente, a través del Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.

Más allá de esta valoración general positiva (128), hay un precepto de la LEVD que destaca por su innovación y por la controversia que generó su introducción. Es el artículo 13 LEVD, en el que se prevé la participación de la víctima del delito en la ejecución penitenciaria.

---

(127) Las OAV ya existían antes de la aprobación de la LEVD, pero su regulación legal era muy escueta. Fueron creadas por la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, en la que únicamente se previó lo siguiente:

«Artículo 16. Oficinas de asistencia a las víctimas.

1. El Ministerio de Justicia e Interior procederá, de conformidad con las previsiones presupuestarias, a la implantación de Oficinas de asistencia a las víctimas en todas aquellas sedes de Juzgados y Tribunales o en todas aquellas Fiscalías en las que las necesidades lo exijan.

2. En relación con las actividades desarrolladas por estas Oficinas, el Ministerio de Justicia e Interior podrá establecer convenios para la encomienda de gestión con las Comunidades Autónomas y con las Corporaciones locales».

(128) Sin embargo, resulta un tanto decepcionante que, en una norma legal en la que se anuncia el reconocimiento de tantos derechos y el apoyo su ejercicio a través de las OAV, en su Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> se establezca que «Las medidas incluidas en esta Ley no podrán suponer incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones ni de otros gastos de personal».

## 2. La participación de la víctima del delito en la ejecución penitenciaria

La consideración de la víctima en la ejecución penitenciaria era inexistente hasta que, en 2003, la reforma del cumplimiento íntegro y efectivo del Código penal (en adelante, CP) introdujo: por un lado, el pago de la responsabilidad civil derivada del delito como requisito para la concesión del tercer grado y la libertad condicional (artículos 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 90.1 CP) –que posteriormente, en 2015, fue incorporada también como requisito para la suspensión de la ejecución (artículo 80.2 CP)–y, por otro lado, la petición expresa de perdón a las víctimas como requisito para la concesión de la libertad condicional en el caso de los delitos de terrorismo y organización criminal (artículo 90.1 CP) –desde 2015, previsto también en caso de cumplimiento de la pena de prisión permanente revisable (artículo 92.2 CP)–. Además, esta reforma comenzó a abrir algunos espacios a la participación de la víctima en la ejecución con la previsión de que «las demás partes» serán *oídas* para la valoración de la toma de determinadas decisiones penitenciarias, las cuales se han ido ampliando en las sucesivas reformas (129).

No obstante, el hito fundamental en la regulación de vías de intervención de la víctima del delito en la ejecución fue la aprobación de la

---

(129) La reforma operada por la LO 7/2003 introdujo la previsión de que «las demás partes» sean oídas en el incidente en el que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria valore la posibilidad de vuelta al régimen general respecto del periodo de seguridad (artículo 36.2 CP) y respecto de la regla del artículo 78 CP, así como para acordar excepcionalmente la concesión de la libertad condicional cuando se hayan extinguido las dos terceras partes de la condena (artículo 91.1 CP) y para el adelantamiento de noventa días por año a partir del cumplimiento de la mitad de la condena para la concesión de la libertad condicional (artículo 91.2 CP). Posteriormente, la LO 5/2010 introdujo esta obligación de oír a «las demás partes» cuando se valore la ejecución de una medida de seguridad privativa de libertad o de la libertad vigilada tras el cumplimiento de una pena privativa de libertad (artículo 98 CP), y también para el acuerdo de expulsión posterior a la sentencia condenatoria (artículo 89 CP: en este caso, dice «las demás partes personadas»). Por último, la LO 1/2015: en primer lugar, introdujo un nuevo apartado (3) en el artículo 36 CP en el que se prevé que, a pesar del periodo de seguridad, se podrá acordar el tercer grado por motivos humanitarios de enfermos muy graves y septuagenarios, previo informe del Ministerio Fiscal, instituciones penitenciarias y «las demás partes»; en segundo lugar, modifica el artículo 86.4 CP y prevé que, para la revocación de la suspensión de la ejecución, el órgano judicial oirá al Ministerio Fiscal y «las demás partes»; en tercer lugar, mantiene la previsión en relación con la expulsión, pero ya no dice «las demás partes personadas», sino «las demás partes» (artículo 89.3 CP); y, en cuarto lugar, deja de reverse que se oiga a las demás partes para la concesión de la libertad condicional a las dos terceras partes, pero se mantiene para el adelantamiento de los noventa días por año (artículo 90.2 CP).

LEVD (130), en la que se señala que el objetivo de esta participación es garantizar «la confianza de las víctimas con la justicia penal» (apartado VI del Preámbulo). El artículo 13 de esta norma prevé dos formas de intervención de la víctima en la ejecución.

Por un lado, una forma de participación *indirecta* de la víctima (131), que consiste en la posibilidad de interesar la imposición de medidas o reglas de conducta al liberado condicional para garantizar la seguridad de la víctima «cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima» (artículo 13.2, a); y en la posibilidad de facilitar al órgano judicial correspondiente información relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, la responsabilidad civil o el comiso acordado en su caso (artículo 13.2, b).

Y, por otro, lado, se habilita una forma de participación *directa* (132) de la víctima en la ejecución penitenciaria, que consiste en la posibilidad de impugnar determinadas resoluciones penitenciarias. Concretamente, el artículo 13.1 LEVD permite que aquellas víctimas que hayan solicitado que se les notifiquen una serie de resoluciones (artículo 5 LEVD) recurran en sede de ejecución penitenciaria –independientemente de si fueron parte en la causa penal o no–: 1) el auto por el que el/la Juez/a de Vigilancia Penitenciaria deja sin aplicación el periodo de seguridad acordado en la sentencia condenatoria y coloca a la persona condenada en el régimen general en el que es posible que sea clasificada en tercer grado en cualquier momento, cuando se trate de una condena por alguno de los delitos que se recogen expresamente en la letra a) de este precepto (133); 2) el

(130) La LEVD solo se ha modificado en una ocasión, por la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, y ello no afectó al artículo 13. La reciente reforma operada por la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, no ha incorporado ninguna modificación en la LEVD.

(131) ARANGÜENA FANEGO, C., «Participación de la víctima en la ejecución penal», en De Hoyos Sancho, M. (dir.): *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*, Aranzadi, Cizur Menor, 2017, p. 224; GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, P., «Derechos del condenado versus derechos de la víctima en la ejecución penitenciaria», en JUANATEY DORADO, C., SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, N. (dirs.): *Derechos del condenado y necesidad de pena*, Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 307 y ss.

(132) ARANGÜENA FANEGO, C., 2017, *op. cit.*, p. 219; GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, P., 2018, *op. cit.*, pp. 303 y ss.

(133) Actualmente, se mantiene el mismo listado de delitos que se incluyó cuando entró en vigor la LEVD, y es el siguiente: Delitos de homicidio; Delitos de aborto del artículo 144 CP; Delitos de lesiones; Delitos contra la libertad: Delitos de tortura y contra la integridad moral; Delitos contra la libertad e indemnidad sexual; Delitos de robo cometidos con violencia o intimidación; Delitos de terrorismo; Delitos de trata de seres humanos.

auto por el que el/la Juez/a de Vigilancia Penitenciaria acuerda que la regla del artículo 78 CP deje de aplicarse para el cómputo del tiempo mínimo necesario para acceder a los permisos ordinarios de salida, la clasificación en tercer grado, la libertad condicional y los beneficios penitenciarios, pasando a aplicarse el régimen general, cuando se trate de una condena por alguno de los delitos que se recogen expresamente en este precepto (los mismos que en el primer caso) o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal; y 3) el auto del/la Juez/a de Vigilancia Penitenciaria de concesión de la libertad condicional, cuando se trate de una condena por alguno de los delitos que se recogen expresamente en este precepto (los mismos que en los casos anteriores) o de alguno de los delitos del listado previsto en el artículo 36.2, párr. 2.º (134), siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

Esta participación *directa* de la víctima en la ejecución penitenciaria no la marca la Directiva europea por la que se aprueba la LEVD, sino que es –si se me permite la expresión– *de cosecha española* (135), y no tiene precedentes ni en nuestra legislación ni en nuestro entorno jurídico cultural (136). En este sentido, constituye un «salto cualitativo» (137) que parece alinearse con el fenómeno del protagonismo político-criminal de la víctima que ha sido objeto de crítica en los epígrafes precedentes. Por estos y otros motivos, en torno a esta previsión, tanto antes de su

---

(134) Actualmente, el listado, que se amplió con la LO 10/2022, es el siguiente: Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del CP; Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal; Delitos del Título VII bis del Libro II del CP, cuando la víctima sea una persona menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección; Delitos del artículo 181 CP; Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II del CP, cuando la víctima sea menor de dieciséis años.

(135) En el apartado II del propio Preámbulo de la LEVD, se indica que el texto de la ley española no se limita a atender a los mínimos exigidos desde la Unión Europea, sino que «trata de ser más ambicioso, trasladando al mismo las demandas y necesidades de la sociedad española, en aras a completar el diseño del Estado de Derecho, centrado casi siempre en las garantías procesales y los derechos del imputado, acusado, procesado o condenado».

(136) PÉREZ RIVAS, N., *La ejecución penitenciaria. Propuesta de un modelo integrador de los intereses legítimos de la víctima*, Dykinson, Madrid, 2024, p. 190, nota al pie núm. 339: explica que ni siquiera en el Derecho belga, al que califica como «el más avanzado a nivel europeo desde el punto de vista victimológico», se reconoce a las víctimas legitimación para recurrir decisiones de los órganos judiciales competentes en la ejecución.

(137) Utilizan esta expresión: ARANGÜENA FANEGO, C., 2017, *op. cit.*, p. 204; y BARBER BURUSCO, S., 2020, *op. cit.*, p. 1234.

aprobación como una vez entró en vigor (138), se ha generado una importante controversia (139). A continuación, se aborda en profundidad esta forma de participación de la víctima en la ejecución, examinando las posiciones a favor y en contra.

## 2.1 A FAVOR DE LA PARTICIPACIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA EN LA EJECUCIÓN PENITENCIARIA

El primer defensor de esta posición es, evidentemente, el propio legislador que introdujo la reforma. Sin embargo, teniendo en cuenta que se trata de un cambio completamente novedoso en el sistema penitenciario español, en el Preámbulo de la LEVD se recogió una justificación muy insuficiente. Es significativo que el legislador comienza su motivación en sentido negativo: señala que dicha participación *no* es incompatible con que el Estado conserve el monopolio absoluto sobre la ejecución de las penas. A continuación, apunta que el objetivo del precepto es garantizar la confianza y la colaboración con la justicia penal de las víctimas de delitos especialmente graves. Y, por último, afirma que tanto el principio de legalidad como la reinserción de la persona condenada no se ven afectados, puesto que la decisión penitenciaria corresponde en todo caso a la autoridad judicial (140).

---

(138) Sobre los distintos hitos desde la elaboración del Anteproyecto de LO hasta la aprobación de la LEVD, *vid.*: RENART GARCÍA, F., «Del olvido a la sacralización. La intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena (Análisis del artículo 13 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, a la luz de la L. O. 1/2015, de 30 de marzo, de modificación del Código Penal)», en *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología*, núm. 17, 2015, pp. 7-20. Destaca que, en su tramitación parlamentaria, se presentaron varias enmiendas relativas al artículo 13, y varias de ellas reclamaban su supresión.

(139) Como señala TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., 2021, *op. cit.*, p. 66, parte de la doctrina procesalista se ha mostrado a favor de esta previsión, en cambio, la mayoría de la doctrina penal ha elaborado duras críticas. Asimismo, VIDALES RODRÍGUEZ, C., «La intervención de la víctima en la ejecución de la pena (comentario al artículo 13.1 de la Ley 4/2015, del estatuto de la víctima del delito)», en *Revista do Instituto de Ciências Penais*, vol. 5, 2020, p. 195, señala que esta previsión ha sido la «más polémica» de la LEVD.

(140) En el apartado VI del Preámbulo de la LEVD, se señala literalmente lo siguiente: «El Estado, como es propio de cualquier modelo liberal, conserva el monopolio absoluto sobre la ejecución de las penas, lo que no es incompatible con que se faciliten a la víctima ciertos cauces de participación que le permitan impugnar ante los Tribunales determinadas resoluciones que afecten al régimen de cumplimiento de condena de delitos de carácter especialmente grave, facilitar información que pueda ser relevante para que los Jueces y Tribunales resuelvan sobre la ejecución de la pena, responsabilidades civiles o comiso ya acordados, y solicitar la adopción de medidas de control con relación a liberados condicionales que hubieran sido condenados por hechos

Por otra parte, en los informes previos a la aprobación de la LEVD, tanto la Fiscalía General del Estado (en adelante, FGE) (141) como el Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ) (142) –aunque en este caso con un voto particular al que aludiré posteriormente–, señalaron que esta nueva posibilidad merecía una acogida favorable. En ninguno de los dos informes se aporta prácticamente motivación alguna acerca de las razones que hacían necesaria esta participación. Únicamente, la FGE señala que el artículo 25.2 CE no impide esta previsión porque dicho precepto no determina que la resocialización constituya el único fin de la pena. No obstante, lo que sí hacen estos informes es criticar la concreta regulación planteada y proponen, por coherencia, extender la participación de la víctima a otras decisiones penitenciarias (143).

Asimismo, desde el ámbito doctrinal, algunos autores se posicionan a favor del artículo 13.1 LEVD. Uno de ellos es Gómez Colomer quien, desde la doctrina procesal, reconoce que se trata de una cuestión discutible (144), pero considera que era una novedad que «nos tenía que lle-

---

de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima». «La regulación de la intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena, cuando se trata del cumplimiento de condenas por delitos especialmente graves, garantiza la confianza y colaboración de las víctimas con la justicia penal, así como la observancia del principio de legalidad, dado que la decisión corresponde siempre a la autoridad judicial, por lo que no se ve afectada la reinserción del penado». Este texto es exactamente igual al que se preveía en la Exposición de Motivos del Anteproyecto, a pesar de que el Consejo de Estado en su dictamen sobre el Anteproyecto apreció que no se justificaba adecuadamente, e incluso la FGE, en su informe favorable a la previsión, apuntó que «en la Exposición de Motivos del Anteproyecto tendría que justificarse más la participación de la víctima en la fase de ejecución de la pena, teniendo en cuenta los fines de la pena, en especial la interpretación del concepto de resocialización».

(141) Informe del Consejo Fiscal de la FGE, de 14 de noviembre de 2013, sobre el Anteproyecto de LO del Estatuto de la víctima del delito.

(142) Informe del CGPJ, de 31 de enero de 2014, al Anteproyecto de LO del Estatuto de las víctimas del delito.

(143) En el Informe de la FGE, se señala: a) en relación con la suspensión y la sustitución de la ejecución de la pena de prisión, debería reconocerse la legitimación para que la víctima dé su opinión acerca de la imposición de reglas de conducta y que pueda la impugnar los autos que resuelvan sobre aquellas –en el Informe del CGPJ se hace la misma propuesta–; b) en relación con la actividad de clasificación penitenciaria, debería reconocerse legitimación a la víctima para la impugnación de la clasificación en tercer grado, arbitrándose un sistema por el que la Administración notificase a las víctimas la resolución de tercer grado, dado que «el salto cualitativo que para el penado supone el paso del segundo al tercer grado es muy superior al que se produce en el penado cuando pasa de este último a la libertad condicional» (pp. 15-16).

(144) GÓMEZ COLOMER, J. L., 2015, *op. cit.*, p. 362: apunta que no se debe olvidar que la jurisprudencia había apoyado hasta el momento su exclusión legal, puesto que no existe un derecho constitucional a la participación prevista, y que si se mantenía dicha posición era porque el Ministerio Fiscal tiene la obligación de proteger legalmente a la víctima.

gar» por la influencia norteamericana (145). Asimismo, este autor entiende que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ofrece un sustento para la introducción de este precepto, puesto que en ella se afirma que, junto a la finalidad constitucional de resocialización, la ejecución tiene también «una finalidad retributiva, lo que daría pie a la intervención de la víctima» (146). Y, al mismo tiempo, señala que esto no quiere decir que con ella se abran vías para la venganza de la víctima, porque la decisión es siempre de la autoridad judicial, que valorará la evolución en la resocialización con independencia de lo que opine la víctima (147).

Por su parte, González Pérez presenta una serie de argumentos en contestación a varias de las críticas que se hacen al artículo 13.1: 1) no solo la participación de la víctima es compatible con la resocialización, sino que, además, debería utilizarse para «promover la reeducación y la reinserción social del delincuente»; 2) dado que la decisión última es siempre del Estado, con ello no se pone en cuestión el monopolio del *ius puniendi*; 3) existe base jurisprudencial para reconocer este derecho de participación; 4) no basta con la intervención del Ministerio Fiscal porque «puede tener un juicio diferente sobre la ejecución de las penas privativas de libertad»; y 5) es evidente que la víctima tiene interés en la ejecución y que, además, esto puede ayudar «a su propia rehabilitación». Con base en todo lo anterior, concluye que «la participación de la víctima en la fase de ejecución de las penas no sólo es válida, sino que se muestra necesaria para equilibrar sus derechos a los del victimario» y que, por coherencia, debería ampliarse a la impugnación de la progresión a tercer grado (148).

Nistal Burón también ha mantenido una posición favorable a la intervención directa de la víctima en la ejecución prevista en la LEVD. En primer lugar, porque considera que «el interés de la víctima no puede quedar satisfecho solamente con la mera imposición de la condena al victimario» (149). En segundo lugar, porque entiende que pre-

---

(145) GÓMEZ COLOMER, J. L., 2015, *op. cit.*, p. 363. También apunta a los precedentes norteamericanos, GONZÁLEZ PÉREZ, S., «La participación de la víctima en la ejecución», en Soletto Muñoz, H./Grané Chávez, A.: *La reparación económica a la víctima en el sistema de justicia*, Dykinson, Madrid, 2019, pp. 220-222, que explica que en el sistema penitenciario estadounidense existen las *parole hearing*, que son las audiencias para la libertad condicional, en las que se reconoce a las víctimas su derecho a participar. Sin embargo, esta autora también señala que, con la posibilidad de impugnación, el ordenamiento español ha ido más allá del norteamericano.

(146) GÓMEZ COLOMER, J. L., 2015, *op. cit.*, p. 360.

(147) GÓMEZ COLOMER, J. L., 2015, *op. cit.*, p. 366.

(148) GONZÁLEZ PÉREZ, S., 2019, *op. cit.*, pp. 222-229.

(149) NISTAL BURÓN, J., *La víctima en el Derecho Penitenciario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 221: «es razonable que la víctima tenga una participación activa en la fase de la ejecución penal, hasta el punto de que ese protagonismo de la

cisamente el momento del cumplimiento es «el más propicio para que la voz de las víctimas sea audible» (150). En tercer lugar, porque considera que así se refuerzan los derechos de las víctimas y se las dignifica. Y, por último, porque entiende que ello no afecta negativamente al cumplimiento del fin constitucional de la reeducación y reinserción social (151). De hecho, considera que ocurre justo lo contrario, que la participación de las víctimas contribuye a la resocialización de las personas condenadas, de tal forma que las víctimas «deben ser las protagonistas centrales del proceso de ejecución penal para conseguir la reeducación y reinserción social de los penados» (152). Así, Nistal Burón sostiene que «la participación activa de la víctima en la ejecución penal debe ser el cauce adecuado para que el victimario pueda hacer uso de los beneficios penitenciarios, la progresión de grado, los permisos de salida y en definitiva marcar todo su proceso de resocialización». No obstante, este autor también reconoce que esta participación «podría haberse articulado también a través de otros mecanismos diferentes», como la profundización en la relación con el Ministerio Fiscal o mediante los servicios de justicia restaurativa (153).

Leganés Gómez es otro autor que, como el anterior, es jurista-criminólogo de Instituciones Penitenciarias y se posiciona a favor de la posibilidad prevista en el artículo 13.1. Señala que «no puede negarse» el interés legítimo de la víctima en que la condena se ejecute de acuerdo con la ley y, en consecuencia, «debe tener derecho a exigir

---

víctima debería ir encaminado a conseguir un proceso de rehabilitación de la misma, en los mismos términos que el cumplimiento de la condena tiene como objetivo el proceso rehabilitador del victimario».

(150) NISTAL BURÓN, J., 2019, *op. cit.*, p. 225: «pues es cuando el victimario, está en mejores condiciones de asumir el reconocimiento sincero y pleno del daño causado, siendo más difícil que lo hubiera hecho antes en la fase de su enjuiciamiento, porque le supondría aceptar su papel de culpable, renunciando al derecho que tiene toda persona a proclamar su inocencia en esa fase de enjuiciamiento».

(151) NISTAL BURÓN, J., 2019, *op. cit.*, pp. 224-225.

(152) NISTAL BURÓN, J., 2012, *op. cit.*, p. 117: en este sentido, afirma incluso lo siguiente: «No cabe realizar un pronóstico favorable de comportamiento inicial y futuro del interno si no existe una modificación de su actitud ante el delito, o lo que es lo mismo ante la víctima. Podemos afirmar que sin la intervención de la víctima en la ejecución penal no es posible el objetivo resocializador del delincuente». En Nistal Burón, J., 2019, *op. cit.*, p. 222, añade que esta intervención de la víctima contribuye a la resocialización «mediante la responsabilización del infractor por el hecho cometido, el arrepentimiento por el mal causado y la reparación», e incluso, que «sin la intervención de la víctima no sería posible el objetivo resocializador del victimario, pues la ‘actitud de responsabilidad’ no se alcanza en abstracto, sino mediante la íntima ligazón con la víctima en concreto, como premisa para no generar otras víctimas en el futuro».

(153) NISTAL BURÓN, J., 2019, *op. cit.*, p. 223.

ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (154) que se ejecute la pena en la forma legalmente establecida» (155). Además, según este autor, un segundo motivo para la justificación de esta posibilidad es que la intervención de la víctima favorece la resocialización del sujeto condenado «mediante la responsabilización del infractor por el hecho cometido, el arrepentimiento por el mal causado y la reparación», considerando que la justicia restaurativa prevista en el artículo 15 LEVD resulta complementaria a dicha participación (156). Asimismo, reivindica que la participación de la víctima debería extenderse a la impugnación de la clasificación en tercer grado y de las autorizaciones del/la Juez/a de Vigilancia Penitenciaria de los permisos ordinarios de salida (157). En este sentido, concluye afirmando que se trata de «un proceso inconcluso puesto que sigue habiendo espacios penales y penitenciarios cerrados a su intervención» (158).

Por último, Pérez Rivas elabora una propuesta *de lege ferenda* en relación con la participación de la víctima en la ejecución penitenciaria, partiendo de la afirmación de un interés legítimo de la víctima en intervenir en esta fase (159). Esta autora propone dos modalidades de intervención en función de la voluntad de la víctima: como «consultante» y –posicionándose a favor de la previsión aquí discutida– como parte procesal legitimada para recurrir, pero solo en caso de que hubiera actuado en el proceso penal como acusación particular o actor civil (160).

## 2.2 EN CONTRA DE LA PARTICIPACIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA EN LA EJECUCIÓN PENITENCIARIA

Las posiciones contrarias a la previsión del artículo 13.1 LEVD son numerosas (161). En la fase previa a su aprobación, destaca el

---

(154) Desde la entrada en vigor de la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria han pasado a denominarse Secciones de Vigilancia Penitenciaria de Tribunales de Instancia.

(155) LEGANÉS GÓMEZ, S., «Las víctimas del delito en la ejecución penitenciaria», en *Cuadernos de Res Publica en derecho y criminología*, núm. 1, 2023, p. 27.

(156) LEGANÉS GÓMEZ, S., 2023, *op. cit.*, pp. 32-34.

(157) LEGANÉS GÓMEZ, S., 2023, *op. cit.*, p. 31-32.

(158) LEGANÉS GÓMEZ, S., 2023, *op. cit.*, p. 38.

(159) PÉREZ RIVAS, N., 2024, *op. cit.*, pp. 203 y ss.

(160) PÉREZ RIVAS, N., 2024, *op. cit.*, pp. 211 y ss.

(161) En este epígrafe, me refiero a las críticas *radicales*, que son las que apuntan a la raíz y cuestionan desde ahí esta nueva previsión legal, reclamando en consecuencia su supresión. No obstante, también se han realizado numerosas críticas a la concreta regulación del artículo 13.1, tanto desde posiciones a favor como en contra de esta participación de la víctima en la ejecución. Así, por ejemplo, algunas de estas críticas son las siguientes: 1) En relación con las decisiones que pueden ser impugna-

das, se ha criticado que resulta paradójico que se habilite la impugnación de la concesión de la libertad condicional, pero no de la suspensión de la ejecución previa al encarcelamiento (PLASENCIA DOMÍNGUEZ, N., «Participación de la víctima en la ejecución de las penas privativas de libertad», en *Diario La Ley*, núm. 8683, 2016, p. 4), ni la resolución de concesión del tercer grado penitenciario (GONZÁLEZ PÉREZ, S., 2019, *op. cit.*, p. 222). 2) En relación con el listado de delitos para los que está prevista esta participación, en primer lugar, se ha criticado que genera un «tratamiento diferenciado entre víctimas» y así tiene un carácter «selectivo y discriminador» (RENART GARCÍA, F., 2015, *op. cit.*, p. 33); en segundo lugar, se ha cuestionado la omisión de delitos que «son susceptibles de generar perjuicios parangonables como la corrupción, el fraude fiscal u otros fraudes financieros», mientras que «la inclusión, por el contrario, del robo con violencia o intimidación –delito que, por otra parte, no alcanza el umbral penológico establecido– es tan elocuente que no precisa ulteriores comentarios» (VIDALES RODRÍGUEZ, C., 2020, *op. cit.*, p. 205); y, en tercer lugar, se ha criticado que la inclusión de algunos delitos, como los de terrorismo o contra la libertad sexual, es de carácter meramente «simbólico» porque en ellos no existe en la práctica la posibilidad de tomar las decisiones previstas (GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, P., «Estatuto de la víctima en la ejecución penitenciaria. Aplicación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Criterios para el establecimiento de un protocolo de actuación», en *Jornadas de Especialistas en vigilancia penitenciaria*, 2017, p. 16), lo que hace pensar que la pretensión de su inclusión «no era otra que acometer una labor meramente estética (...) dirigida a satisfacer, fraudulentamente, las aspiraciones fiscalizadoras de las asociaciones de víctimas del terrorismo» (RENART GARCÍA, F., 2015, *op. cit.*, p. 27). 3) En relación con la previsión por la que la víctima puede intervenir sin personación y sin asistencia técnica (de abogado/a y procurador/a), se ha criticado que, aunque «simula ser una ventaja, tendrá como efecto negativo la imposibilidad de disponer para su formulación del beneficio de justicia gratuita, y puede que la indefensión para muchas víctimas» (RENART GARCÍA, F., 2015, *op. cit.*, pp. 44-45); en este sentido, en el Informe del CGPJ ya se señalaba que esto debía corregirse, «a fin de lograr una adecuada ordenación del procedimiento y facilitar la articulación, en derecho, de sus peticiones e impugnaciones» (p. 35) y, sobre todo, para evitar la victimización secundaria «que se podría producir a la vista de las expectativas que surgen por la posibilidad de recurso y de alegaciones, en relación con la desestimación de sus pretensiones por no estar bien articuladas» (p. 36). 4) En relación con la notificación a las víctimas y los plazos para su intervención, se ha criticado que previsiblemente generará dilaciones en los procedimientos ante el/la Juez/a de Vigilancia Penitenciaria, los cuales, por su objeto –como indicó el CGPJ en su Informe–, han de caracterizarse por una rapidez en su sustanciación y decisión, puesto que el transcurso del tiempo puede hacer ineficaz el recurso (PLASENCIA DOMÍNGUEZ, N., 2016, *op. cit.*, p. 5; ETXEBERRIA GURIDI, J. F., «La víctima y el derecho a los recursos», en DE HOYOS SANCHO, M. (dir.): *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*, Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 198-199; SOLAR CALVO, P., LACAL CUENCA, P., «Consecuencias penitenciarias del estatuto de la víctima», en *Diario La Ley*, núm. 9179, 2018, p. 6). 5) Por último, se han criticado también las incoherencias que existen entre la regulación de la LEVD y el CP, a pesar de haberse reformado simultáneamente; son ejemplos: que el artículo 13.1 LEVD alude a un apartado del artículo 78 CP que precisamente se suprimió con la LO 1/2015, o que el precepto señalado no hace ninguna referencia a la prisión permanente revisable, introducida con la LO 1/2015 (RENART GARCÍA, F., 2015, *op. cit.*, p. 30).

voto particular que formularon dos magistradas al Informe del CGPJ (162) y el Dictamen del Consejo de Estado (163). Muchas de las críticas apuntadas en estos dos documentos se han recogido también por parte de la doctrina penal en su valoración de esta novedad legal.

Se ha criticado que se trata de una modificación que altera «de forma sustancial el ámbito subjetivo y sustantivo de decisión en esta materia» (164) –que, además, hasta aquel momento había sido una cuestión pacífica–, que la Directiva de origen de esta ley no obligaba a contemplar esta previsión (165), y que no existen regulaciones similares en el Derecho comparado europeo (166) y tampoco precedentes en la juris-

---

(162) Voto particular, de 3 de febrero de 2014, de dos vocales, las magistradas Roser Bach Fabregó y María Concepción Sáez Rodríguez al Informe del CGPJ, de 31 de enero de 2014, al Anteproyecto de LO del Estatuto de las víctimas del delito, al que se adhirieron otros/as cinco vocales, los/as magistrados/as Álvaro Cuesta Martínez, Clara Martínez de Careaga García, Rafael Mozo Muelas, Enrique Lucas Murillo de la Cueva y Mercè Pigem Palmés.

(163) Dictamen núm. 360/2014, de 29 de mayo, del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto de LO del Estatuto de la víctima del delito, emitido por unanimidad. En este dictamen, en el que se hace un recorrido por todos los informes e hitos en la tramitación del texto legal, se critica que no se oyer a la Administración penitenciaria en la tramitación del Anteproyecto. En la misma línea, MANZANARES SAMANIEGO, J. L., «Estatuto de la víctima. Comentario a su regulación procesal penal», en *Diario La Ley*, núm. 4596, 2014, p. 6, aprecia que «la iniciativa ignora la realidad penitenciaria».

(164) Así se apunta en el voto particular al Informe del CGPJ (p. 6). Asimismo, PLASENCIA DOMÍNGUEZ, N., 2016, *op. cit.*, p. 8, afirma que, con esta novedad, se ha introducido «una modificación sustancial en el régimen de cumplimiento de las penas privativas de libertad».

(165) ARANGÜENA FANEGO, C., 2017, *op. cit.*, pp. 203-304: otorga importancia a esta cuestión. Sin embargo, LUACES GUTIÉRREZ, A. I., «Los derechos en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito: especial consideración a la participación de la víctima en la ejecución penal», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 15, 2016, p. 161, por su parte, señala que, dado que la Directiva europea constituye una normativa de mínimos, no tiene por qué resultar extraño que la norma legal interna vaya más allá de ella, sin embargo, «lo que quizá sí puede generar controversia es un cambio en el sistema o modelo de justicia penal, en aras de concretar el alcance y procurar la efectividad de los derechos reconocidos».

(166) MANZANARES SAMANIEGO, J. L., 2014, *op. cit.*, p. 6; RENART GARCÍA, F., 2015, *op. cit.*, p. 54: «No existe una sola legislación de los países de nuestro entorno cultural (...) que haya osado siquiera plantearse la intervención directa de la víctima, más allá de su derecho a ser oída»; PLASENCIA DOMÍNGUEZ, N., 2016, *op. cit.*, p. 3; ARANGÜENA FANEGO, C., 2017, *op. cit.*, p. 206. No obstante, desde la doctrina italiana, VENTUROLI, M., 2021, *op. cit.*, pp. 35-36, apunta que observa en Italia una tendencia a reconocer a la víctima un papel participativo en la fase de ejecución de la pena. En este sentido, LUPÁRIA, L., «Reflexiones sobre el estatuto de la víctima en el proceso penal italiano», en *Revista de Derechos Fundamentales*, núm. 8, 2012, p. 102, señala que, a pesar de que tradicionalmente en el ordenamiento jurídico italiano a la víctima se la ha atendido solo desde una perspectiva resarcitoria, sin que ni siquiera sea titular de la acción penal –como ocurre en nuestro ordenamiento–, se aprecia un cambio de direc-

prudencia de los tribunales europeos (167). Asimismo, se critica que, desde la perspectiva de los fines de la pena, tampoco se encuentra una justificación a esta participación, salvo que se asuman las teorías que afirman que la satisfacción de la víctima constituye un fin de la pena y que, incluso, reconocen un derecho de la víctima al castigo penal (168).

En relación con nuestro modelo de Estado y el ordenamiento constitucional y legal, se ha criticado que esta nueva previsión puede afectar al monopolio estatal para la ejecución de las penas (169), y también al mandato resocializador (170) –que es el eje vertebrador del sistema peniten-

---

ción y «el ámbito penitenciario es el que más ha tomado en consideración el papel de la víctima». Así, se refiere a que, para la concesión de la libertad condicional, el artículo 47.7 del *Ordinamento Penitenciario* (Ley núm. 354, de 26 de julio de 1975) exige que el informe acredite que el sujeto hace todo lo posible en favor de la víctima de su delito. En la doctrina italiana, también se refiere al fenómeno del protagonismo de la víctima FONDAROLI, D., «Diritto penale, vittimizzazione e “protagonismo” della vittima», en *Rivista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza*, vol. VIII, núm. 1, 2014, pp. 74 y ss. Finalmente, para conocer cómo se traspuso la Directiva 2012/29/UE en el ordenamiento jurídico italiano, *vid.*: DELVECCHIO, F., «La nuova fisionomia della vittima del reato dopo l’adeguamento dell’Italia alla Direttiva 2012/29/UE», en *Diritto Penale Contemporaneo*, 2016, pp. 1-33: expone el contenido de la *Carta dei diritti della vittima*, aprobada por el decreto legislativo núm. 212 de 2015, en la que destaca el mecanismo de información a la víctima, y donde no se contempla nada similar a la participación en la ejecución que prevé la legislación española.

(167) En el voto particular al Informe del CGPJ, se señala que, de hecho, existen casos que apuntan en sentido contrario, como la STEDH *Pérez c. Francia*, de 12 de febrero de 2004 [JUR 2004, 105173], que reconoce a la víctima solo como parte civil, o la STJUE *Caso Proceso Penal c. Gueye y Salmerón*, de 15 de septiembre de 2011 [TJCE 2011, 265], señala explícitamente que la Decisión Marco 2011/220/JAI no confiere a las víctimas derechos en la determinación y ejecución de las penas. Apunta la misma cuestión: PLASENCIA DOMÍNGUEZ, N., 2016, *op. cit.*, pp. 4-5.

(168) BARBER BURUSCO, S., 2020, *op. cit.*, p. 1239. Por su parte, ARANGÜENA FANEGO, C., 2017, *op. cit.*, p. 207, apunta como posible motivación de esta novedad «una clara voluntad legislativa de satisfacer las demandas de las asociaciones de víctimas y/o de determinados colectivos especialmente críticos y reivindicativos sobre su papel. No hay que perder de vista el momento en el que el vigente Estatuto se presenta y publica como Anteproyecto (informado en Consejo de Ministros el 24 de octubre de 2013), en el contexto de máxima repercusión y rechazo que tuvo fundamentalmente en las asociaciones de víctimas del terrorismo pero también en buena parte de la sociedad, la condena a España por la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala) en el asunto *Del Río Prada*, de 21 de octubre de 2013, que conllevó la derogación de la denominada “doctrina Parot”».

(169) ALONSO DE ESCAMILLA, A., «Las nuevas competencias del Juez de vigilancia penitenciaria», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXXII, 2019, p. 87.

(170) PLASENCIA DOMÍNGUEZ, N., 2016, *op. cit.*, pp. 3-4; LUACES GUTIÉRREZ, A. I., 2016, *op. cit.*, pp. 165-166: afirma que «la intervención de la víctima privatiza en cierto modo esta fase final del proceso penal porque se hacen valer sus intereses

ciario(171)—, dado que convierte a la víctima «en un agente altamente influyente en decisiones fundamentales para la trayectoria del cumplimiento del condenado», introduciéndose así una «valoración absolutamente subjetiva y necesariamente parcial» (172), lo que «solo puede tacharse de absolutamente inadecuado y perturbador» (173). Asimismo, se insiste en recordar que ya existe un pronunciamiento constitucional al respecto: el ATC 373/1989, de 3 de julio [RTC 1989, 373] (174), en el

particulares, lo que puede poner en peligro los principios de rehabilitación y reinserción social del condenado», y que con ello la víctima acabe interfiriendo «en el monopolio estatal del derecho a penar»; SOLAR CALVO, P., «En busca del lugar de la víctima. Análisis de situación y propuestas», en *Revista General de Derecho Penal*, núm. 36, 2021, p. 5: «la presencia de la víctima en el proceso de ejecución es altamente distorsionadora», ya que el artículo 13 LEVD «la convierte en un agente de la trayectoria de cumplimiento del condenado», puesto que junto a los «factores normativamente tasados que fundamentan el acceso de los condenados a hitos de cumplimiento fundamentales, como el tercer grado y la libertad condicional, se introduce la valoración absolutamente subjetiva y necesariamente parcial de quien ha sido víctima del delito»; CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, 5.<sup>a</sup> ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 178: «No parece adecuado dar esta intervención a la víctima en la ejecución ya que los intereses consustanciales a su papel de haber sufrido el daño producido por el delito, son diametralmente opuestos a la finalidad principal de la ejecución penitenciaria que es la orientación hacia la reinserción social del condenado». Asimismo, en el Dictamen del Consejo de Estado también se afirma que «la articulación de derechos procesales tan amplios para la víctima en relación con las resoluciones que afectan a la ejecución de la pena presenta dificultades, en la medida en que puede incidir en el ejercicio del monopolio estatal para la ejecución de las penas y en la realización el objetivo resocializador de las mismas».

(171) TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., 2021, *op. cit.*, pp. 66 y 68: «al orientarse nuestro sistema de ejecución en sentido resocializador e introducir toda una serie de figuras articuladas en torno a este eje, el ordenamiento ya ha optado por abrir una flexibilización del cumplimiento de la condena (sea cual sea el interés que la víctima del delito pueda tener en su cumplimiento completo) en torno a unos elementos de progresión personal del reo cuya valoración (en sede de recurso) no debiera verse distorsionada por alegaciones victimales en torno a la gravedad del delito o de sus efectos». En este sentido, GARCÍA DEL BLANCO, V., «Conflicto de intereses: la víctima en el proceso y en la ejecución penal», en GIL Gil, A., MACULAN, E. (dirs.): *La influencia de las víctimas en el tratamiento jurídico de la violencia colectiva*, Dykinson, Madrid, 2017, p. 300, crítica que, con la posibilidad de que la víctima impugne determinadas decisiones penitenciarias, la orientación resocializadora pueda verse comprometida, «pues dicha intervención tendría como efecto aumentar el número de las denegaciones de beneficios penitenciarios y liberaciones y endurecería las condiciones a que se subordina su concesión, lo que repercutiría negativamente en las expectativas de reinserción del penado, objetivo de la pena, que debe prevalecer tras la sentencia».

(172) SOLAR CALVO, P., LACAL CUENCA, P., 2018, *op. cit.*, p. 3.

(173) CERVELLÓ DONDERIS, V., *Libertad condicional y sistema penitenciario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 59.

(174) Esta resolución del Tribunal Constitucional tiene su origen en la concesión de un permiso de salida al condenado por un delito de asesinato. Los padres de la víctima, que habían sido parte en la causa penal, quisieron intervenir junto al Ministerio

que el Tribunal Constitucional declaró que el «cumplimiento, sus modalidades, incidencias y modificaciones escapa al interés de quien fue acusador particular en la causa de la cual deriva la pena, en la medida en que el derecho a castigar (*ius puniendi*) lo ostenta en exclusiva el Estado y, por lo tanto, es a éste, a través de los órganos competentes, a quien corresponde determinar cómo ha de cumplirse dicho castigo, siempre con respeto, claro está, al principio de legalidad, por lo que las decisiones que a tal fin se adopten no afectan en modo alguno a los derechos e intereses legítimos de quien en su día ejercitó la acusación particular». Y, así, concluyó que, en el caso concreto que examinaba, no se había vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes «por la sencilla razón de que éstos no ostentan ningún derecho ni interés legítimo en el cumplimiento de la pena en su día impuesta» (FJ 2). Además, se señala que la Disposición Adicional 5.<sup>a</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), que establece el régimen de recursos en la ejecución penitenciaria, prevé en su apartado 9 que la legitimación para la interposición del recurso de apelación corresponde únicamente al Ministerio Fiscal y a la persona interna o liberada condicional (175), de manera que lo previsto en el artículo 13.1 LEVD vulnera dicha disposición legal (176). Asimismo, tampoco se encuentra un sustento para la introducción de este precepto en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (177).

---

Fiscal en contra de la resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid, pero la Audiencia Provincial de Valladolid acordó no tenerlos por parte. Ante esta resolución de la Audiencia Provincial de Valladolid, los padres de la víctima recurrieron en amparo al Tribunal Constitucional por entender que habían sido vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) y a la igualdad (artículo 14 CE). El Tribunal Constitucional resolvió inadmitiendo el recurso de amparo interpuesto por considerar que, de acuerdo con el artículo 50.1, c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, «la pretensión ejercitada carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo», dado que «el término de comparación a que los recurrentes acuden para apoyar su alegación de haber sido infringido el artículo 14 de la Constitución es de todo punto inadecuado, ya que, como es obvio, no puede equipararse la finalidad perseguida con la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos penales y en la ejecución de sus sentencias» y porque «ninguna virtualidad puede tener la invocación que se hace del artículo 24.1 de la Constitución».

(175) Conviene apuntar que la Disposición Adicional 5.<sup>a</sup> LOPJ fue modificada en 2003, por la LO 5/2003 y la LO 7/2003, y este extremo se mantuvo inalterado. Después de las reformas del año 2015 (entre ellas, la introducción del artículo 13.1 LEVD), tampoco se modificó.

(176) LUACES GUTIÉRREZ, A. I., 2016, *op. cit.*, p. 166.

(177) TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., 2021, *op. cit.*, pp. 31 y ss.: esta autora inicia su trabajo con la exposición del ATC 373/1989 [RTC 1989, 373] –al que antes he hecho referencia– y, seguidamente, expone una resolución más reciente del Tribunal Supremo (STS de 20 de febrero de 2013 [RJ 2013, 2202]) en la que este tribunal resuelve a favor de la legitimación activa de la víctima para recurrir el decreto de indulto *ex* artículo 19.1.a) Ley 29/1998, de 13 de julio, puesto que, «si la víctima tiene

En relación con el argumento de que esta participación *directa* en la ejecución penitenciaria se fundamenta en la mejora de la atención a las víctimas, por un lado, se ha señalado que no es cierto que las víctimas se encontrasen en una situación de indefensión o desprotección antes de la aprobación de la LEVD, puesto que el Ministerio Fiscal tiene entre sus misiones la de velar por la protección procesal de las víctimas, promoviendo la activación de los mecanismos previstos para que reciban una ayuda y asistencia efectivas (178) (artículo 3.10 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y artículos 124 CE, 541 LOPJ y 773.1 LECrim)(179). En este sentido, Renart García critica que, con la legiti-

---

interés en la condena también lo tiene en el perdón y en su contenido, pues si aquella satisface moralmente un interés personal que justifica la legitimación y así lo reconoce la Ley, el perdón no puede dejar de producir ese mismo efecto procesal por razón contraria»; y concluye el Tribunal Supremo diciendo que «lo que no es ajeno a la víctima es que, ya que ha de aceptar el perdón público, éste se ajuste a lo previsto en la Ley y no se extienda más allá de los límites que ésta impone, pues si se concede la gracia extramuros de la Ley, ese interés que justificó su presencia en el proceso penal sería completamente burlado». Con ello, Tomás-Valiente Lanuza –a pesar de que reconoce las «obvias diferencias entre la concesión de un permiso de salida en sede de ejecución de la pena y el acto esencialmente discrecional de indultar» (p. 32)– pretende apuntar el sentido contrario de las dos resoluciones anteriores, entendiendo que ello supone un cambio en la consideración acerca de la legitimación activa de la víctima en la ejecución, y a continuación, afirma que el artículo 13 LEVD se inserta en un «*continuum* lógico» derivado de la dirección apuntada por el Tribunal Supremo (p. 33). En mi opinión, son tan distintos los supuestos de las dos resoluciones judiciales que se mencionan que no sirven para su comparación y, menos aún, para apreciar una suerte de continuidad. Existe una diferencia sustancial entre una decisión de *perdón* público y, por tanto, de ausencia de pena y las decisiones penitenciarias que determinan la ejecución de la pena en distintos regímenes de *vid.* en los que se continúa cumpliendo con la responsabilidad penal. De hecho, Tomás-Valiente Lanuza, hacia el final de su trabajo, reconoce que la contraposición entre las dos resoluciones «no resulta tan extrema como pareciera» (p. 70) y, atendiendo a la importante diferencia entre las decisiones penitenciarias y el indulto, que «consiste *per se* en un ejercicio de discrecionalidad en sentido fuerte (y no de un órgano jurisdiccional sino de un órgano ejecutivo)» (p. 68), afirma que cabe «a mi juicio, una lectura armonizadora, que sin negar que la víctima que ha ejercido la acusación particular retiene un cierto interés en la ejecución de la condena, no le reconozca, por las razones que se han tratado de explicar, la posibilidad de ejercitarlo directamente en materia de ejecución penitenciaria, y sí, en cambio, en materia de indulto, mucho más proclive a un ejercicio arbitrario» (p. 70).

(178) Así se recuerda tanto en el voto particular al Informe del CGPJ como en el Dictamen del Consejo de Estado. Y también apuntan que la tutela de las víctimas en la fase de ejecución se encontraba ya plenamente garantizada por la función del Ministerio Fiscal: PLASENCIA DOMÍNGUEZ, N., 2016, *op. cit.*, p. 5; LUACES GUTIÉRREZ, A. I., 2016, *op. cit.*, p. 166.

(179) De hecho, la FGE aprobó la Instrucción 8/2005, de 26 de julio, sobre el deber de información en la tutela y protección de las víctimas en el proceso penal, en la que se apunta la «creciente preocupación en torno a la protección a la víctima en el

mación que otorga a las víctimas el artículo 13.1 LEVD, el legislador «persiste en su deseo de evidenciar su recelo hacia la función tuitiva y garantizadora del respeto a la legalidad encomendada al Ministerio Fiscal, hacia la labor de la Administración Penitenciaria y hacia la desempeñada por el propio Juez de Vigilancia Penitenciaria» (180).

Por otro lado, se ha cuestionado que con esta previsión realmente se mejore la situación de las víctimas. En primer lugar, porque el papel que se asigna a las víctimas «no hace más que prolongar el enfrentamiento entre víctima e infractor al momento de la ejecución de la condena» (181). Y se ha apuntado que esto puede tener efectos contraproducentes en el proceso de la propia víctima (182). E, incluso, que puede dar lugar a un «intercambio de papeles» en el que el sujeto

---

proceso penal»; se expone que, como consecuencia de las previsiones contenidas en los artículos 124 CE, 1 y 3.10 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y 773.1 LECrim, la FGE había elaborado hasta ese momento varias instrucciones y circulares en las que se contenían «concretas pautas de actuación en el marco de esa protección a la víctima en el proceso» (Circular 1/1998, de 24 de octubre; Circular 2/1998, de 27 de octubre; Circular 1/2003, de 7 de abril; Circular 3/2003, de 30 de diciembre; Circular 4/2003, de 30 de diciembre; Instrucción 4/2004, de 14 de junio; Instrucción 2/2005; Instrucción 7/2005, de 23 de junio); y se destaca la importancia del deber de información del Ministerio Fiscal a las víctimas durante el proceso penal, si bien es cierto que se echa en falta una concreción de ese deber de información en la fase de ejecución penitenciaria.

(180) RENART GARCÍA, F., 2015, *op. cit.*, p. 57.

(181) SOLAR CALVO, P., LACAL CUENCA, P., 2018, *op. cit.*, p. 3; SOLAR CALVO, P., 2021, *op. cit.*, p. 5.

(182) CERVELLÓ DONDERIS, V., 2019, *op. cit.*, p. 59: apunta «los posibles daños victimológicos que puede sufrir la misma víctima al revivir el daño delictivo y aumentar la impotencia de superar el sufrimiento como claras muestras de victimización secundaria». BARBER BURUSCO, S., 2020, *op. cit.*, p. 1240: «tampoco parece que pueda resultar positivo en todo caso ligar la suerte de la satisfacción, la pretendida rehabilitación de la víctima o su protección a los avatares del cumplimiento del castigo del autor; en primer lugar, porque pareciera que lo más importante para la víctima es dejar de serlo lo antes posible; y, en muchos casos para ello puede ser importante e incluso necesario no tener ninguna clase de relación con el autor del delito, ni saber nada de su suerte». TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., 2021, *op. cit.*, p. 70: «la forma de enfrentarse a la experiencia sufrida puede variar de manera notable con el transcurso del tiempo, y la voluntad inicial de conocer y controlar el curso de la evolución penitenciaria del reo pueden fácilmente transmutar años después en un deseo de superar la experiencia», y, en este sentido, las nuevas posibilidades que abre el artículo 13.1 LEVD, «contribuyen a mi juicio a dificultar –el mero hecho de disponer de la posibilidad del recurso obliga a enfrentarse a ello, pues naturalmente tan decisión es la de resolver plantearlo como la contraria—. Asimismo, CERVELLÓ DONDERIS, V., 2022, *op. cit.*, p. 178, señala que «iría en sentido contrario a lo aconsejado por la Victimología que es ayudar a las víctimas a que dejen de serlo y no prolongar más su sufrimiento, quizá por ello son mucho más aconsejables las medidas dirigidas a la conciliación como pueda ser la mediación, y no las dirigidas a una mayor confrontación».

condenado se desresponsabilice (183) y genere «una visión de sí mismo como víctima del sistema», lo que dé lugar a un «sentimiento que, lejos de apaciguar el conflicto social que todo delito supone, haga peligrar la evolución del tratamiento resocializador» (184).

En segundo lugar, frente a la idea de que la habilitación de la impugnación por parte de las víctimas contribuye a su *dignificación* y que, con ella, se consigue el incremento de su confianza y de su colaboración con la justicia, Tomás-Valiente Lanuza considera que, más bien, «redundará en todo lo contrario» (185). En este sentido, hay que tener en cuenta que lo que contempla el artículo 13.1 LEVD es únicamente la posibilidad de que la víctima recurra determinadas decisiones del/la Juez/a de Vigilancia Penitenciaria, pero en ningún caso –como no puede ser de otro modo– esto quiere decir que la decisión judicial vaya a dar la razón en todo caso a la víctima, puesto que la autoridad judicial valorará necesariamente también otras circunstancias relacionadas con la resocialización del sujeto. De esta forma, es probable que en muchos casos este derecho dé lugar a que se genere una expectativa «para, seguidamente, verse defraudada» (186) y, en consecuencia, «la víctima que se ha sentido lo suficientemente concernida como para plantear un recurso se sentirá doblemente frustrada o humillada» (187).

Pero, además, a esto se añade que, a pesar de que con esta innovación se anuncian grandes posibilidades de intervención para las víctimas –y, verdaderamente, con ella se produce un cuestionamiento de las bases del sistema penal y penitenciario–, en la práctica y desde la perspectiva de una víctima lega en Derecho, difícilmente se alcanzará a comprender por qué son recurribles determinadas decisiones y, sin embargo, otras –como la concesión de un primer permiso de salida, que previsiblemente será la vía por la que la persona condenada saldrá por primera vez de prisión– no lo son. Y, así, puede generarse un

---

(183) SOLAR CALVO, P., 2021, *op. cit.*, p. 6: «conforme al que el interno, en lugar de asumir la responsabilidad por el hecho delictivo cometido y comprender el daño ejercido sobre la víctima, se victimiza y se siente injustamente castigado por la actuación que a lo largo del cumplimiento aquella pueda haber desarrollado».

(184) VIDALES RODRÍGUEZ, C., 2020, *op. cit.*, p. 203.

(185) TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., 2021, *op. cit.*, p. 69. En el voto particular al Informe del CGPJ, las magistradas firmantes también cuestionan dicho efecto de la legitimación impugnatoria, y afirman que lo que sí contribuiría a la mencionada «dignificación» de la víctima «es atenderla, escucharla, informarla y protegerla, no generarle cargas innecesarias o inmoderadas expectativas. Es, en fin, acompañarla y apoyarla en el camino de la recuperación del equilibrio perdido a consecuencia del delito sufrido» (p. 11). Asimismo, RENART GARCÍA, F., 2015, *op. cit.*, p. 37, cuestiona la «conveniencia y efectividad» de dicha legitimación.

(186) VIDALES RODRÍGUEZ, C., 2020, *op. cit.*, p. 202.

(187) TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., 2021, *op. cit.*, p. 69.

«efecto contraproducente y perverso» (188). Como apuntan Solar Calvo/Lacal Cuenca, esto ocurre porque «la forma en que la norma configura esa protección responde a los intereses de un Derecho penal que busca medidas efectistas ante la opinión pública», de manera que, con esta regulación, no se ha tratado tanto de configurar un sistema que atienda a los intereses de las víctimas en concreto, sino sobre todo de «hacer creer a cualquier ciudadano que se sienta potencialmente víctima de un delito en su poder de intervención frente a aquellas resoluciones que puedan beneficiar al delincuente» (189). En la misma línea, Barber Burusco señala que la pretensión de satisfacer los derechos de la víctima con el cumplimiento de la pena del autor entraña el riesgo de instrumentalización de la víctima y de que no se atiendan sus necesidades desde otros ámbitos no penales (190).

Finalmente, resulta muy pertinente el apunte que realiza Tomás-Valiente Lanuza quien señala que, a pesar de que es posible admitir que a muchas víctimas de delitos puede no resultarles indiferente la forma en la que el sujeto condenado cumpla su condena y, por tanto, que estén interesadas en conocerla e, incluso, en intervenir en ella –de manera que cabe reconocer que habrá víctimas que encuentren satisfacción en las posibilidades que se abren con esta norma–, ni esto lo convierte en un interés de obligado reconocimiento constitucional ni es conveniente que el legislador lo articule como un «interés legalmente ejercitable» (191).

### III. POSICIONAMIENTO Y CONSIDERACIONES FINALES

La introducción de la posibilidad de que la víctima recurra determinadas decisiones penitenciarias constituyó una muestra más de la tendencia a articular la atención a las víctimas de los delitos en torno al castigo penal de los victimarios. Y, como se ha señalado en la primera parte del trabajo, el castigo penal no constituye el medio adecuado para atender a las víctimas, sino que, más bien, cerca de él corren un alto riesgo de ser instrumentalizadas y de sufrir victimizaciones secundarias (192). Por eso y por lo acertadas que encuentro las críticas que se han expuesto contra la participación *directa* de la víctima en la ejecución penitenciaria, considero también que la previsión del artículo 13.1 LEVD debe cuestionarse.

---

(188) RENART GARCÍA, F., 2015, *op. cit.*, p. 58.

(189) SOLAR CALVO, P., LACAL CUENCA, P., 2018, *op. cit.*, p. 7.

(190) BARBER BURUSCO, S., 2020, *op. cit.*, p. 1240.

(191) TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., 2021, *op. cit.*, p. 68.

(192) BARBER BURUSCO, S., 2020, *op. cit.*, p. 1240.

Es cierto que, por las características de la regulación concreta que se hace en este precepto y por el momento en el que se aprobó, se ha valorado como «una operación cosmética de escasa repercusión práctica» (193). Sin embargo, también debe advertirse que, como ha señalado Renart García, esta novedad «no constituye un islote en el océano jurídico-penal, esto es, un acontecimiento aislado e inconexo, sino que se enmarca en una política criminal continuista de la corriente de neo-conservadurismo» (194), que ha contribuido al fortalecimiento de una nueva retórica de legitimación del *ius puniendi* (195) y de la lógica del «juego de suma cero» entre los derechos de las víctimas y los de los victimarios (196), y que tiene un fuerte potencial expansivo (197).

De hecho, antes de 2015, la consideración de los intereses de la víctima del delito en la toma de decisiones penitenciarias que pueden modificar el nivel de restricción de la libertad de la persona condenada ya se había ido incorporando progresivamente por medio de reformas penales, y su evolución ha mostrado una tendencia siempre ampliatoria (198). En el marco de la amplia discrecionalidad que existe en la toma de decisiones penitenciarias, cada vez es más frecuente que al evaluar al sujeto se analice y se valore su actitud con respecto a la víctima (199), e, incluso, la percepción de la víctima respecto de la

(193) VIDALES RODRÍGUEZ, C., 2020, *op. cit.*, pp. 206-207.

(194) RENART GARCÍA, F., 2015, *op. cit.*, p. 52.

(195) GARLAND, D., 2001, *op. cit.*, p. 240: «La necesidad de reducir el sufrimiento actual o futuro de las víctimas funciona hoy en día como una justificación de cualquier tipo de medida de represión penal y el imperativo político de mostrarse sensible ante los sentimientos de las víctimas sirve ahora para reforzar los sentimientos retributivos que influyen cada vez más en la legislación penal».

(196) GARLAND, D., 2001, *op. cit.*, p. 241. En este sentido, como afirma VIDALES RODRÍGUEZ, debe reivindicarse que «es necesario superar la tradicional imagen antagónica en la que la satisfacción de unos sólo puede conseguirse a través del sacrificio o merma de los derechos de los otros» y, «por el contrario, una interpretación integradora de ambas perspectivas» (VIDALES RODRÍGUEZ, C., 2020, *op. cit.*, pp. 194-195).

(197) SOLAR CALVO, P., 2021, *op. cit.*, p. 7.

(198) Concretamente, sobre el papel de las víctimas en la ejecución de las condenas por terrorismo antes de la reforma de 2015, *vid.*: FARALDO CABANA, P., «El papel de la víctima durante la ejecución de condenas por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y de terrorismo», en VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SELIAS, F., GUINARTE CABADA, G. (dirs.), PÉREZ RIVAS, N., SOUTO GARCÍA, E. M. (coords.): *Un sistema penal orientado a las víctimas. Estatuto penal, procesal y asistencial de las víctimas del terrorismo en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 47 y ss.

(199) SOLAR CALVO, P., 2021, *op. cit.*, p. 7: «La potente presencia de la víctima en la ejecución penitenciaria deriva en que casi cualquier decisión administrativa que favorezca los intereses del interno deba basarse en conceptos tan vagos y ajenos a la ciencia jurídica, como el arrepentimiento o la asunción del delito». En el caso de las condenas por terrorismo, esta presencia es todavía más influyente porque, de hecho, se incluye como requisito legal la petición expresa de perdón a las víctimas, lo que,

evolución de la persona condenada. Y, así, de esta forma se abren vías para obstaculizar la progresión a la libertad de las personas condenadas, por medio de la apelación a los intereses de las víctimas (200), llegándose, incluso, a exigir el arrepentimiento como requisito para la progresión hacia la libertad (201). Por tanto, más allá de la incidencia específica que esta previsión legal haya tenido, debe rechazarse como expresión de las tendencias punitivistas de las últimas décadas.

---

según DE MARCOS MADRUGA, F., «Especialidades penitenciarias en penas de prisión por delitos de terrorismo. Políticas de concentración y dispersión. Reinserción y arraigo», en *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 57, 2022, p. 112, supone un «especial concepto de pronóstico de reinserción» en el caso de las personas condenadas por terrorismo. Asimismo, recientemente ha abordado este requisito y su relación con el proceso de resocialización, GIL GIL, A., «El requisito de “petición expresa de perdón a las víctimas”. ¿Signo de la progresión personal en el proceso de resocialización?», en *Revista General de Derecho Penal*, núm. 35, 2021, pp. 1-35, quien concluye que «la petición de perdón debe eliminarse como requisito legal y jurisprudencial para probar la evolución en la resocialización que permite el progreso en el régimen penitenciario o determinados beneficios».

(200) En este sentido, destaca la posición de NISTAL BURÓN, J., 2019, *op. cit.*, pp. 135 y ss., quien, en esta obra, hace un planteamiento completo y preciso sobre cómo debería enfocarse toda la actividad penitenciaria teniendo en cuenta el interés de la víctima. Su propuesta consiste en «compaginar la función reeducadora del sistema penitenciario a través de la reparación de los perjuicios sufridos por las víctimas», partiendo del «reconocimiento de los intereses de éstas en los distintos momentos de la relación jurídico penitenciaria» (p. 137). Despliega esta lógica sobre prácticamente todas las decisiones que pueden tomarse en el ámbito penitenciario. Por ejemplo, señala que para una valoración correcta de las variables que deben analizarse en la clasificación penitenciaria, deberán tenerse en cuenta los intereses de la víctima, y en concreto, apunta que «una negativa o deficiente actitud hacia la víctima será considerada como ‘una dificultad para el buen éxito del tratamiento’, debiendo ser un factor relevante a efectos de la clasificación penitenciaria» (p. 140); o, para la progresión a tercer grado, «entendemos que sin un arrepentimiento suficiente plasmado en la actitud ante las demandas de la víctima, no será justo que se incremente la confianza hacia el interno, ni que éste acceda a un régimen de semilibertad» (p. 141); o, también, para los permisos de salida, por un lado, la «peculiar trayectoria delictiva» y la «personalidad anómala», que son criterios legales para valorar en esta decisión, deben conectarse «con la actitud del interno hacia la víctima durante la comisión del delito», y, la valoración de la «existencia de variables cualitativas desfavorables», deberá incluir «la ausencia de una adecuada actitud ante el delito y su víctima, manifestada en el transcurso de su relación jurídico penitenciaria» (p. 143).

(201) DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., «El abuso del sistema penal», en *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología*, núm. 19, 2017, p. 17: «mientras crecen las atribuciones de la víctima para condicionar en función de sus intereses particulares la determinación de la pena y el régimen penitenciario del condenado, decrecen las capacidades del interno para proteger sus derechos respecto a las condiciones y régimen de cumplimiento de su condena. Así, no es infrecuente que se interpongan dificultades, a veces insuperables, para que los internos apelen decisiones penitenciarias sobre condiciones de *vid.*, régimen o disciplina».

En cualquier caso, la oposición a este tipo de participación de la víctima en la ejecución penitenciaria no se traduce en la negativa a cualquier forma de participación. Y, desde luego, no debe conducir a volver a ignorar a las víctimas durante esta fase. Es necesario –y posible– articular otras vías para su correcta atención por parte de los poderes públicos (202). En este sentido, el Consejo de Estado, en su dictamen sobre el Anteproyecto de la LEVD, propuso que, en lugar de que la víctima pueda participar directamente en la ejecución penitenciaria, se profundice y se estreche la relación entre la víctima y el Ministerio Fiscal. Como apunta Plasencia Domínguez, «articular mecanismos que posibilitaran una comunicación fluida entre estas y el Ministerio Fiscal» constituiría una alternativa mejor (203). Y resulta todavía más interesante la propuesta que se ha hecho de ir más allá y configurar la intervención de la víctima en la ejecución penitenciaria desde una perspectiva restaurativa (204). Así, en el voto particular al Informe del CGPJ, las magistradas firmantes propusieron una redacción alternativa del artículo 13 LEVD, en la que la posibilidad de instar la aplicación de las medidas del apartado 2 se hiciera a través del Ministerio Fiscal (205), y que el apartado 1 –donde se prevé la participación *directa* de la víctima– remitiera al artículo 15 LEVD (206), es

(202) CASTAÑÓN ÁLVAREZ, M. J., SOLAR CALVO, P., «Estatuto de la víctima: consideraciones críticas a la nueva Ley 4/2015», en *Diario La Ley*, núm. 8685, 2016, p. 1295.

(203) PLASENCIA DOMÍNGUEZ, N., 2016, *op. cit.*, p. 5.

(204) GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, P., 2018, *op. cit.*, p. 309.

(205) El texto propuesto en el voto particular para el artículo 13.2 LEVD era el siguiente:

«Las víctimas podrán:

a) Interesar al Ministerio Fiscal que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conductas previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima;

b) Facilitar al Ministerio Fiscal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito, o el comiso que hubiera sido acordado».

(206) El texto propuesto en el voto particular para el artículo 13.1 LEVD era el siguiente:

«Toda víctima que haya realizado la solicitud a la que se refiere el apartado m) del artículo 5.1, será informada de las decisiones judiciales o de la administración penitenciaria que afecten a sus legítimos intereses, aunque no se hubiera mostrado parte en la causa.

Cuando las circunstancias personales del reo y su evolución lo permitan o aconsejen, la comunicación que se libre a la víctima incluirá el ofrecimiento de los servicios de justicia restaurativa a los fines a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, y contendrá información clara y precisa acerca de su finalidad, naturaleza y características en los términos previstos en los apartados 2 y 3 de aquel precepto».

decir, a las medidas y procesos restaurativos (207). Esta alternativa de participación restaurativa de la víctima en la ejecución penitenciaria –si se articula correctamente (208)– puede constituir una vía más adecuada y fructífera (209), como defiende parte de la doctrina (210).

Finalmente, con el objetivo de que el catálogo de derechos reconocido a las víctimas de los delitos se cumpla, es fundamental la labor de las OAV, a las que se puede acceder sin necesidad de presentación de una denuncia. El refuerzo de estas oficinas es clave para que sea posible una asistencia adecuada a las víctimas, atendiendo a sus particularidades y respetando sus procesos, para evitar su victimización secundaria, y, también, para que desde las OAV se facilite y promueva el acceso a la justicia restaurativa (211).

(207) En este voto particular, además, señalaron lo siguiente: dada «la atención destacada que la Directiva otorga a la Justicia Restaurativa», consideramos que esta «debe alcanzar igualmente a la participación de la víctima en la ejecución penitenciaria, de tal manera que su intervención se articule desde los parámetros restaurativos contenidos en la Directiva y no desde objetivos retributivos, ya culminados» (pp. 2-3). En definitiva, «estimamos que la alternativa formulada es fiel a la filosofía de la Directiva y se adecúa sin tensiones innecesarias a nuestro ordenamiento jurídico» (p. 13).

(208) En este sentido, *vid.*: FRANCÉS LECUMBERRI, P., «La justicia restaurativa y el artículo 15 del Estatuto de la víctima del delito ¿un modelo de justicia o un servicio para la víctima?», en *Eguzkilore*, núm. 3, 2018, pp. 1-39.

(209) TAMARIT SUMALLA, J. M., 2013, *op. cit.*, p. 27: «la sensibilidad hacia las víctimas representa una oportunidad para el enriquecimiento humano del sistema de justicia y para que éste pueda orientarse hacia una concepción de la justicia como servicio público».

(210) LANDA GOROSTIZA, J. M., 2017, *op. cit.*, p. 277; VARONA MARTÍNEZ, G., 2018, *op. cit.*, p. 82; BARBER BURUSCO, S., 2020, *op. cit.*, p. 1240; MACULAN, E., «La participación de las víctimas de violencia colectiva en la determinación y en la ejecución de la pena: ¿un espacio para la justicia restaurativa?», en Varona Martínez, G. (dir.): *Macrovictimización, abuso de poder y victimología: impactos intergeneracionales*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021, p. 337; SOLAR CALVO, P., 2021, *op. cit.*, pp. 8-9: en este sentido, hace referencia a varias experiencias relacionadas con la justicia restaurativa, que «constituyen experiencias complejas, que requieren de un importante esfuerzo innovador e integrador, y que superan la estrategia simplista escogida por nuestro legislador, más centrada en la prolongación indefinida entre víctima y victimario».

(211) Sobre la atención integral a la víctima en las OAV, *vid.*: PÉREZ RIVAS, N., 2017, *op. cit.*, pp. 194 y ss. Y, sobre el Servicio de Atención a la Víctima (SAV) del País Vasco, *vid.*: MENDIGUREN, G., «El servicio de atención a la víctima (SAV): un recurso judicial para la atención integral a la víctima del delito», en Varona Martínez, G. (coord.): *Victimología: en busca de un enfoque integrador para repensar la intervención con víctimas*, Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 147-159; y LORENTE, L., MORENO, R., «El servicio de atención a la víctima (SAV) como elemento fundamental del sistema de justicia restaurativa del Gobierno Vasco», en Varona Martínez, G. (coord.): *Victimología: en busca de un enfoque integrador para repensar la intervención con víctimas*, Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 161-186.

#### IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALONSO DE ESCAMILLA, A.: «Las nuevas competencias del Juez de vigilancia penitenciaria», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXXII, 2019, pp. 75-90.
- ALONSO RIMO, A.: «La víctima y el sistema punitivo: la reconstrucción del fundamento del Derecho penal desde una perspectiva victimológica», en Baca Baldomero, E./Echeburúa Odriozola, E./Tamarit Sumalla, J. M. (coords.): *Manual de victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 307-323.
- ARANGÜENA FANEGO, C.: «Participación de la víctima en la ejecución penal», en De Hoyos Sancho, M. (dir.): *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*, Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 201-232.
- BACA BALDOMERO, E.: «Los procesos de desvictimación y sus condicionantes y obstáculos», en Baca Baldomero, E./Echeburúa Odriozola, E./Tamarit Sumalla, J. M. (coords.): *Manual de victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 253-283.
- BARATTA, A.: *Criminología y sistema penal (Compilación in memoriam)*, BdeF, Buenos Aires, 2004.
- BARBER BURUSCO, S.: «La intervención de la víctima en el cumplimiento de la pena de prisión», en De Vicente Remesal, J.: Díaz Y García Conlledo, M.: Paredes Castañón, J. M.: Olaizola Nogales, I.: Trapero Barreales, M. A.: Roso Cañadillas, R.: Lombana Villalba, J. A. (dirs.): *Libro Homenaje al profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70.º aniversario*, vol. II.: Reus, Madrid, 2020, pp. 1231-1240.
- BARLOW, C./WALKLATE, S.: «Who is the victim? Exploring the complexities of misidentification», en *Criminology & Criminal Justice*, vol. 0, 2025, pp. 1-17.
- BLAY GIL, E.: «Voy o no voy: el recurso a la policía en el caso de la violencia de género. Perspectivas de las víctimas», en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXIII, 2013, pp. 369-400.
- BRANDARIZ GARCÍA, J. A.: «Victimización de migrantes», en Tamarit Sumalla, J. M. (coord.): *Victimas olvidadas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 45-69.
- CASTAÑÓN ÁLVAREZ, M. J.; SOLAR CALVO, P.: «Estatuto de la víctima: consideraciones críticas a la nueva Ley 4/2015», en *Diario La Ley*, núm. 8685, 2016, pp. 1-1289-1296.
- CEREZO DOMÍNGUEZ, A. I.: *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Derecho penitenciario*, 5.ª ed.: Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- *Libertad condicional y sistema penitenciario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- CHRISTIE, N.: «The Ideal Victim», en Fattah, E. A. (edit.): *From Crime Policy to Victim Policy*, St. Martins Press, Nueva York, 1986, pp. 17-30.
- CORCOY BIDASOLO, M.: «Expansión del Derecho penal y garantías constitucionales», en *Revista de Derechos Fundamentales*, núm. 8, 2012, pp. 45-76.

- DAZA BONACHELA, M. M.: *Escuchar a las víctimas: victimología, derecho victimal y atención a las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- DE MARCOS MADRUGA, F.: «Especialidades penitenciarias en penas de prisión por delitos de terrorismo. Políticas de concentración y dispersión. Reinserción y arraigo», en *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 57, 2022, pp. 75-114.
- DEL ROSAL BLASCO, B.: «¿Hacia un Derecho penal de la postmodernidad?», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 11, 2009, pp. 1-64
- DELVECCHIO, F.: «La nuova fisionomia della vittima del reato dopo l'adeguamento dell'Italia alla Direttiva 2012/29/UE», en *Diritto Penale Contemporaneo*, 2016, pp. 1-33 [recuperado de: [https://archiviodpc.dirittopenaleuomo.org/upload/1460047837DELVECCHIO\\_2016a.pdf](https://archiviodpc.dirittopenaleuomo.org/upload/1460047837DELVECCHIO_2016a.pdf)]
- DEMETRIO CRESPO, E.: «Del “derecho penal liberal” al “derecho penal del enemigo”», en *Nuevo Foro Penal*, núm. 69, 2006, pp. 65-99.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L.: «El abuso del sistema penal», en *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología*, núm. 19, 2017, pp. 1-24.
- «El nuevo Derecho penal de la seguridad ciudadana», en *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología*, núm. 6, 2004, pp. 1-34.
- ECHEBURÚA, E.; CRUZ SÁEZ, M. S.: «De ser víctimas a dejar de serlo: un largo proceso», *Revista de Victimología*, núm. 1, 2015, pp. 83-96.
- ELIAS, R.: «Paradigms and Paradoxes of Victimology», en Sumner, C.: Israel, M.: O'connell, M.: Sarre, R. (edits.): *Victimology: Selected papers from the 8th International Symposium - Conference Proceedings*, Australian Institute of Criminology, Australia, 1996, pp. 9-34.
- «Community Control, Criminal Justice and Victim Services», en Fattah, E. A. (edit.): *From Crime Policy to Victim Policy*, St. Martins Press, Nueva York, 1986, pp. 290-316.
- ETXEBERRIA GURIDI, J. F.: «La víctima y el derecho a los recursos», en De Hoyos Sancho, M. (dir.): *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*, Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 171-199.
- FARALDO CABANA, P.: «El papel de la víctima durante la ejecución de condenas por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y de terrorismo», en Vázquez-Portomeñe Seijas, F./Guinarte Cabada, G. (dirs.)/Pérez Rivas, N./Souto García, E. M. (coords.): *Un sistema penal orientado a las víctimas. Estatuto penal, procesal y asistencial de las víctimas del terrorismo en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 47-80.
- FATTAH, E. A.: «Victimología: pasado, presente y futuro», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 16, 2014, pp. 1-33.
- FLETCHER, G. P.: «The Place of Victims in the Theory of Retribution», en *Buffalo Criminal Law Review*, vol. 3, núm. 1, 1999, pp. 51-63.
- FONDAROLI, D.: «Diritto penale, vittimizzazione e ‘protagonismo’ della vittima», en *Rivista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza*, vol. VIII, núm. 1, 2014, pp. 74-80.

- FRANCÉS LECUMBERRI, P.: «La justicia restaurativa y el artículo 15 del Estatuto de la víctima del delito ¿un modelo de justicia o un servicio para la víctima?», en *Eguzkilore*, núm. 3, 2018, pp. 1-39.
- FRANCÉS LECUMBERRI, P.; RESTREPO RODRÍGUEZ, D.: *¿Se puede terminar con la prisión? Críticas y alternativas al sistema de justicia penal*, Catarata, Madrid, 2019.
- GALLO, C.; ELIAS, R.: «Más allá del castigo. El surgimiento del movimiento de víctimas en los Estados Unidos y Suecia», en *Revista de Victimología*, núm. 8, 2018, pp. 9-34.
- GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *La víctima en el Derecho penal español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- GARCÍA DEL BLANCO, V.: «Conflicto de intereses: la víctima en el proceso y en la ejecución penal», en Gil Gil, A.; Maculan, E. (dirs.): *La influencia de las víctimas en el tratamiento jurídico de la violencia colectiva*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 275-307.
- GARCÍA ORTIZ, A.: «La sentencia del Tribunal Constitucional 75/2024 y su impacto en la perseguibilidad semipública», en *Revista General de Derecho Penal*, núm. 43, 2025, pp. 1-30.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Tratado de criminología*, 5.<sup>a</sup> ed.: Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- GARLAND, D.: *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*, Gedisa, Barcelona, 2001.
- GARRO CARRERA, E.: «De lo que quieren las víctimas... Y de lo que puede darles el Derecho penal. Algunas reflexiones sobre el papel de la atenuante de reparación del daño 25 años después», en Pozuelo Pérez, L./ Rodríguez Horcajo, D. (coords.): *El papel de la víctima en el Derecho Penal*, BOE, Madrid, 2021, pp. 137-170.
- GERMÁN MANCEBO, I.: «Las víctimas ante el Derecho y la justicia: virtualidades y límites de la justicia victimal y la justicia restaurativa», en Zamora, J. A. (edit.): *Sufrimiento social y condición de víctima. Retos sociales, políticos y éticos*, Anthropos, Barcelona, 2021, pp. 215-234.
- GIGLIOLI, D.: *Crítica de la víctima*, Herder, Barcelona, 2017.
- GIL GIL, A.: «El requisito de ‘petición expresa de perdón a las víctimas’. ¿Signo de la progresión personal en el proceso de resocialización?», en *Revista General de Derecho Penal*, núm. 35, 2021, pp. 1-32.
- «Las teorías de la pena orientadas a la víctima», en Silva Sánchez, J.; Queralt Jiménez, J. J.; Corcoy Bidasolo, M.; Castiñeira Palou, M. T. (coords.): *Estudios de Derecho Penal. Libro Homenaje al profesor Santiago Mir Puig*, BdeF, Buenos Aires, 2017(a), pp. 323-331.
- «El papel del Derecho penal en el tratamiento jurídico de la violencia colectiva», en Gil Gil, A.; Maculan, E. (dirs.): *La influencia de las víctimas en el tratamiento jurídico de la violencia colectiva*, Dykinson, Madrid, 2017(b), pp. 365-392.
- «Sobre la satisfacción de la víctima como fin de la pena», en *InDret*, núm. 4, 2016, pp. 1-39.

- GÓMEZ COLOMER, J. L.: *Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito. La posición jurídica de la víctima del delito ante la Justicia Penal. Un análisis basado en el Derecho Comparado y en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito en España*, Aranzadi, Cizur Menor, 2015.
- GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, P.: «Derechos del condenado versus derechos de la víctima en la ejecución penitenciaria», en Juanatey Dorado, C.: Sánchez-Moraleda Vilches, N. (dirs.): *Derechos del condenado y necesidad de pena*, Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 285-309.
- «Estatuto de la víctima en la ejecución penitenciaria. Aplicación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Criterios para el establecimiento de un protocolo de actuación», en *Jornadas de Especialistas en vigilancia penitenciaria*, 2017, pp. 1-21 [recuperado de: <https://www.fiscal.es/documents/20142/100565/Ponencia+G%C3%B3mez-Escolar+Mazuela%2C+Pablo.pdf/27435f18-7f2d-e6d8-f897-ccd1a4c9c360>]
- GONZÁLEZ PÉREZ, S.: «La participación de la víctima en la ejecución», en Solete Muñoz, H./Grané Chávez, A.: *La reparación económica a la víctima en el sistema de justicia*, Dykinson, Madrid, 2019, pp. 215-248.
- GRECO, L.: «¿Penalista con la conciencia tranquila? Una crítica a la teoría de la pena basada en la víctima», en De Vicente Remesal, J./Díaz y García Conlledo, M./Paredes Castañón, J. M./Olaizola Nogales, I./Trapero Barreales, M. A./Roso Cañadillas, R./Lombana Villalba, J. A. (dirs.): *Libro Homenaje al profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70.º aniversario*, vol. I.: Reus, Madrid, 2020, pp. 187-197.
- GÜNTHER, K.: «Die symbolisch-expressive Bedeutung der Strafe», en Prittwitz, C./Baumann, M./Günther, K./Kuhlen, L./Reinhard, M./Nestler, C./Schulz, L. (eds.): *Festschrift für Klaus Lüderssen*, Nomos, Baden-Baden, 2002, pp. 205-220.
- HASSEMER, W.: REEMTSMA, J. P.: *Verbrechensopfer: Gesetz und Gerechtigkeit*, C. H. Beck, Múnich, 2002.
- HERRERA MORENO, M.: «¿Quién teme a la victimidad? El debate identitario en victimología», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 12, 2014, pp. 343-404.
- «Historia de la victimología», en Baca Baldomero, E./Echeburúa Odriozola, E./Tamarit Sumalla, J. M. (coords.): *Manual de victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 51-78.
- *La hora de la víctima. Compendio de victimología*, Edersa, Madrid, 1996.
- HÖRNLE, T.: «Die Rolle des Opfers in der Straftheorie und im materiellen Strafrecht», en *Juristen Zeitung*, núm. 19, 2006, pp. 950-958.
- KAUFMAN, W. R. P.: *Honor and revenge: a theory of punishment*, Springer, Nueva York, 2013.
- LANDA GOROSTIZA, J. M.: «Leyes de víctimas y Derecho penal: simetrías y asimetrías con especial atención a la violencia política», en Gatti, G. (edit.): *Un mundo de víctimas*, Anthropos, Barcelona, 2017, pp. 269-280.
- LANDROVE DÍAZ, G.: *Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1990.

- LARRAURI PIJOAN, E.: «Criminología crítica: abolicionismo y garantismo», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. L, 1997, pp. 133-168.
- «Victimología: ¿Quiénes son las víctimas? ¿Cuáles son sus derechos? ¿Cuáles sus necesidades?», en *Jueces para la Democracia*, núm. 15, 1992, pp. 21-31.
- LEGANÉS GÓMEZ, S.: «Las víctimas del delito en la ejecución penitenciaria», en *Cuadernos de Res Publica en derecho y criminología*, núm. 1, 2023, pp. 25-40.
- LORENTE, L./, MORENO, R.: «El servicio de atención a la víctima (SAV) como elemento fundamental del sistema de justicia restaurativa del Gobierno Vasco», en Varona Martínez, G. (coord.): *Victimología: en busca de un enfoque integrador para repensar la intervención con víctimas*, Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 161-186.
- LUACES GUTIÉRREZ, A. I.: «Los derechos en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito: especial consideración a la participación de la víctima en la ejecución penal», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 15, 2016, pp. 139-174.
- LUPÁRIA, L.: «Reflexiones sobre el estatuto de la víctima en el proceso penal italiano», en *Revista de Derechos Fundamentales*, núm. 8, 2012, pp. 99-117.
- MAC, J.: SMITH, M.: *Putas insolentes. La lucha por los derechos de las trabajadoras sexuales*, Traficantes de Sueños, Madrid, 2020.
- MACULAN, E.: «La participación de las víctimas de violencia colectiva en la determinación y en la ejecución de la pena: ¿un espacio para la justicia restaurativa?», en Varona Martínez, G. (dir.): *Macrovictimización, abuso de poder y victimología: impactos intergeneracionales*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 335-373.
- MAGRO SERVET, V.: «El derecho de la víctima a tener miedo en el proceso penal y la afectación a su credibilidad», en *Diario La Ley*, núm. 9809, 2021, pp. 1-12.
- MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: «Estatuto de la víctima. Comentario a su regulación procesal penal», en *Diario La Ley*, núm. 4596, 2014, pp. 1-6.
- MARTÍNEZ ESCAMILLA, M.: «La ligereza del Tribunal Supremo ante las víctimas de trata. Sentencia 960/2023 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 21 de diciembre», en *Crítica Penal y Poder*, núm. 26, 2024, pp. 1-14.
- MENDELSON, B.: «Victimologie», en *Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique et Scientifique*, vol. X, núm. 2, 1956, pp. 95-109.
- MENDIGUREN, G.: «El servicio de atención a la víctima (SAV): un recurso judicial para la atención integral a la víctima del delito», en Varona Martínez, G. (coord.): *Victimología: en busca de un enfoque integrador para repensar la intervención con víctimas*, Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 147-159.
- MUÑOZ CONDE, F.: «La generalización del Derecho penal de excepción: tendencias legislativas y doctrinales: entre la tolerancia cero y el Derecho penal del enemigo», en *Ciencia Jurídica*, vol. 1, núm. 1, 2012, pp. 113-142.

- NAKAHIRA, M.: «Victimización secundaria y derechos humanos», en Del Carpio Delgado, J./García Álvarez, P. (coords.): *Derecho penal: la espada y el escudo de los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 291-321.
- NEUMAN, E.: *Victimología y control social. Las víctimas del sistema penal*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1994.
- NISTAL BURÓN, J.: *La víctima en el Derecho Penitenciario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- «Implicaciones de la justicia victimal en el Derecho penitenciario», en *Eguzkilore*, núm. 26, 2012, pp. 117-129.
- ORTUBAY FUENTES, M.: «Violencia sexista: qué podemos esperar del derecho penal», en Serra, C./Garaizábal, C./Macaya, L. (coords.): *Alianzas rebeldes. Un feminismo más allá de la identidad*, Bellaterra, Barcelona, 2017, pp. 99-105.
- PEREDA BELTRÁN, N.: «Prostitución y victimización: un análisis de riesgo», en Tamarit Sumalla, J. M./Pereda Beltrán, N. (coords.): *La respuesta de la victimología ante las nuevas formas de victimización*, Edisofer, Madrid, 2014, pp. 215-246.
- PÉREZ RIVAS, N.: *La ejecución penitenciaria. Propuesta de un modelo integrador de los intereses legítimos de la víctima*, Dykinson, Madrid, 2024.
- *Los derechos de la víctima en el sistema penal español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- PÉREZ SANZBERRO, G.: *Reparación y conciliación en el sistema penal. ¿Apertura de una nueva vía?*, Comares, Granada, 1999.
- PITCH, T.: *Il malinteso della vittima*, Gruppo Abele, Torino, 2022.
- PLASENCIA DOMÍNGUEZ, N.: «Participación de la víctima en la ejecución de las penas privativas de libertad», en *Diario La Ley*, núm. 8683, 2016, pp. 1-9.
- PRITTWITZ, C.: «The Resurrection of the Victim in Penal Theory», en *Buffalo Criminal Law Review*, vol. 3, núm. 1, 1999, pp. 109-129.
- REEMTSMA, J. P.: *Das Recht des Opfers auf die Bestrafung des Täters – als Problem*, C. H. Beck, Múnich, 1999.
- RENART GARCÍA, F.: «Del olvido a la sacralización. La intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena (Análisis del artículo 13 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, a la luz de la L. O. 1/2015, de 30 de marzo, de modificación del Código Penal)», en *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología*, núm. 17, 2015, pp. 1-68.
- ROWLANDS OLAECHEA, J. G.: «Teorías de la pena orientadas a la víctima en el derecho penal alemán y anglosajón: algunas consideraciones», en *Derecho Penal y Criminología*, vol. 46, núm. 121, 2025, pp. 93-124.
- ROXIN, C.: «Pena y reparación», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LII, 1999, pp. 5-15.
- ROXIN, C./, GRECO, L.: *Strafrecht Allgemeiner Teil*, vol. I, 5.<sup>a</sup> ed.: C. H. Beck, Múnich, 2020.

- SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, M.: «La víctima ante el Derecho. La regulación de la posición jurídica de la víctima en el Derecho internacional, en el Derecho europeo y en el Derecho positivo español», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LVII, 2004, pp. 219-309.
- SCHAFFER, S.: *Victimology: the victim and his criminal*, Reston, Washington, 1977.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M.: *Malum passionis. Mitigar el dolor del Derecho penal*, Atelier, Barcelona, 2018.
- «¿Nullum crimen sine poena? Sobre las doctrinas penales de la “lucha contra la impunidad” y del “derecho de la víctima al castigo del autor”», en *Derecho Penal y Criminología*, vol. 29, núm. 86-87, 2008, pp. 149-171.
  - *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la Política criminal en las sociedades postindustriales*, BdeF, Buenos Aires, 2006.
  - «La consideración del comportamiento de la víctima en la Teoría Jurídica del Delito. Observaciones doctrinales y jurisprudenciales sobre la Víctimo-dogmática», en AA. VV.: *La Victimología*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993, pp. 11-52.
- SIMON, J.: *Gobernar a través del delito*, Gedisa, Barcelona, 2007.
- SOLAR CALVO, P.: «En busca del lugar de la víctima. Análisis de situación y propuestas», en *Revista General de Derecho Penal*, núm. 36, 2021, pp. 1-20.
- SOLAR CALVO, P.; LACAL CUENCA, P.: «Consecuencias penitenciarias del estatuto de la víctima», en *Diario La Ley*, núm. 9179, 2018, pp. 1-12.
- TAMARIT SUMALLA, J. M.: «Una lectura victimológica del Estatuto jurídico de las víctimas», en *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 13, 2017, pp. 115-138.
- «Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad», en *InDret*, núm. 1, 2013, pp. 1-31.
  - «La victimología: cuestiones conceptuales y metodológicas», en Baca Baldomero, E./Echeburúa Odriozola, E./Tamarit Sumalla, J. M. (coords.): *Manual de victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 17-50.
  - *La reparació a la víctima en el Dret Penal. Estudi i crítica de les noves tendències político-criminal*, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Barcelona, 1993.
- TAMARIT SUMALLA, J. M.; AIZPITARTE GORROTXATEGI, A.; HERNÁNDEZ HIDALGO, P.; ARANDEGUI ARRÀEZ, L.: «La impotencia de la justicia penal ante la violencia de género: visiones de los profesionales y de las víctimas», en *Revista Electrónica de Criminología*, vol. 3, 2020, pp. 1-16.
- TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C.: «El interés de la víctima en la pena del delito. Algunas reflexiones», en Pozuelo Pérez, L.: Rodríguez Horcajo, D. (coords.): *El papel de la víctima en el Derecho Penal*, BOE, Madrid, 2021, pp. 31-71.
- TONRY, M.: *Thinking about Crime. Sense and Sensibility in American Penal Culture*, Oxford University Press, Oxford-Nueva York, 2004.

- VAN DIJK, J.: «Free the Victim: A critique of the Western Conception of Victimhood», en *International Review of Victimology*, vol. 16, núm. 1, 2009, pp. 1-33.
- VARONA GÓMEZ, D.: «El papel de la víctima en un Derecho penal democrático», en Pozuelo Pérez, L./Rodríguez Horcajo, D. (coords.): *El papel de la víctima en el Derecho Penal*, BOE, Madrid, 2021, pp. 73-95.
- VARONA MARTÍNEZ, G.: *Policía y víctimas: pautas para evitar la victimización secundaria*, Aranzadi, Cizur Menor, 2020.
- «Elementos victimológicos en la definición de la necesidad de pena: Aportaciones críticas desde la justicia restaurativa», en Juanatey Dorado, C./Sánchez-Moraleda Vilches, N. (dirs.): *Derechos del condenado y necesidad de pena*, Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 67-87.
- «Procesos de victimización y desvictimización en las instituciones totales», en Tamarit Sumalla, J. M./Pereda Beltrán, N. (coords.): *La respuesta de la victimología ante las nuevas formas de victimización*, Edisofer, Madrid, 2014, pp. 247-302.
- VARONA MARTÍNEZ, G.; HERRERA MORENO, M.; TAMARIT SUMALLA, J. M.: «Explorando caminos futuros en victimología», en Varona Martínez, G. (dirs.): *Victimología: en busca de un enfoque integrador para repensar la intervención con víctimas*, Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 37-49.
- VARONA MARTÍNEZ, G.; ZULOAGA LOJO, L.; FRANCÉS LECUMBERRI, P.: *Mitos sobre delincuentes y víctimas. Argumentos contra la falsedad y la manipulación*, Catarata, Madrid, 2019.
- VENTUROLI, M.: «La “centralizzazione” della vittima nel sistema penale contemporaneo tra impulsi sovranazionali e spinte populistiche», en *Archivio Penale*, núm. 2, 2021, pp. 1-37.
- VIDALES RODRÍGUEZ, C.: «La intervención de la víctima en la ejecución de la pena (comentario al artículo 13.1 de la Ley 4/2015, del estatuto de la víctima del delito)», en *Revista do Instituto de Ciências Penais*, vol. 5, 2020, pp. 191-209.
- VIVES ANTÓN, T. S.: «La dignidad de todas las personas», en Arroyo Zapatero, L./Lascurain Sánchez, J. A./Pérez Manzano, M. (edits.)/Rodríguez Yagüe, C. (coord.): *Contra la cadena perpetua*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pp. 179-182.
- VON HENTIG, H.: *The criminal & his victim: studies on the sociobiology of crime*, Yale University Press, New Haven, 1948.
- WALKLATE, S.: «Conclusion: developing an agenda for a (critical) victimology», en Walklate, S. (edit.): *Handbook of Victims and Victimology*, 2.<sup>a</sup> ed.: Routledge, New York, 2018, pp. 379-384.
- «Researching Victims of Crime: Critical Victimology», en *Social Justice*, vol. 17, núm. 3, 1990, pp. 25-42.